



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

ÍNDICE

A) IMPUESTOS:

1.- Sobre Bienes Inmuebles.....	2
2.- Sobre Actividades Económicas.....	13
3.- Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	32
4.- Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	39
5.- Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....	48

B) TASAS:

1.- Por Licencias Urbanísticas y demás servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.....	55
2.- Por Licencias de Apertura de Establecimientos.....	62
3.- Por Suministro de Agua.....	68
4.- Por Servicio de Extinción de Incendios, de prevención ruinas, de construcciones y demás.....	76
5.- Por Servicio de Cementerio.....	80
6.- Por Servicio de Alcantarillado.....	87
7.- Por Servicio de Recogida de Basuras.....	90
8.- Por Retirada de Vehículos de la Vía Pública.....	96
9.- Por Expedición de Documentos Administrativos, utilización fotocopiadora y fax.....	99
10.- Por el Otorgamiento de Licencias de Autotaxis.....	103
11.- Por la Utilización del Escudo Mpal. en Placas, patentes y otros distintivos análogos.....	106
12.- Por Servicio de Mercados.....	108
13.- Por Servicios en la Estación de Autobuses.....	111
14.- Por Servicio de Comedor Escolar Municipal.....	113
15.- Por Servicio de Guardería.....	116
16.- Por servicio Centros de Atención de hijos de trabajadores temporeros.....	120
17.- Por servicio Albergue Temporero de Inmigrantes.....	123
18.- Por Servicio de Ayuda a Domicilio.....	125
19.- Por servicio Centro Ocupacional La Peña de Martos.....	129
20.- Por Asistencias y Estancias en Centro con Unidad Residencial y Diurna Personas Mayores Discapacitadas no Asistidas.....	132
21.- Por Servicio de Piscina e Instalaciones Deportivas.....	136
22.- Por Servicio de Emisora Municipal.....	141
23.- Por Servicio de Campamentos de Verano.....	144
24.- Por Servicios en el Aula Municipal de Teatro.....	146
25.- Por Ocupación del Dominio Público con Mercancías, Materiales, Escombros, Vallas y otros elementos análogos.....	148
26.- Por Ocupación del Dominio Público con Mesas, Sillas, Tribunales, Tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.....	152
27.- Por Ocupación del Dominio Público con Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos o Atracciones, así como Industrias Callejeras y Ambulantes.....	156
28.- Por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública.....	161
29.- Por Entrada de Vehículos a la propiedad privada y Reservas de vía pública para Aparcamiento exclusivo, Parada, Carga y Descarga de mercancías de cualquier clase.....	166
30.- Por Instalación de Kioscos en la vía pública.....	169
31.- Por Estacionamiento Limitado en la vía pública.....	173
32.- Por Apertura de Calicatas, Zanjas y Remoción del pavimento o aceras en la vía pública.....	179

C) PRECIOS PÚBLICOS:

1.- Por la Adquisición de los Productos Elaborados en el Centro Ocupacional de Minusválidos....	182
2.- Ordenanza reguladora de las Normas Generales para el Establecimiento o Modificación de Precios Públicos por este Excmo. Ayuntamiento.....	185

D) ORDENANZA GENERAL DE IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	189
--	-----



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

A 1) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Normativa Aplicables.-

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. – Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la legislación vigente y en esta Ordenanza.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a).- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos:
- b).- De un derecho real de superficie.
- c).- De un derecho real de usufructo.
- d).- Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- En el caso de que un inmueble se encuentre localizado en distintos términos Municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término Municipal.

5.- No están sujetos a este impuesto:

- a).- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b).- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- b1).- Los de dominio público afectos a uso público.
- b2).- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- b3).- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a).- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.-
- b).- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c).- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de Enero de 1.979, y los de las Asociaciones Confesionales no Católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d).- Los de la Cruz Roja Española.
- e).- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenio internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, Consular o a sus organismos oficiales.
- f).- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinados, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g).- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a).- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos total o parcialmente al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b).- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrante del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjunto históricos, globalmente integrados en ellos, si no, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.- Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

- a).- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- b).- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- c).- Centro de Asistencia Primaria de acceso general.
- d).- Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

4.- Las exenciones deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas.

5.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute, siempre que la exención sea solicitada antes del 31 de marzo del ejercicio al que corresponda.

6.- Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También estarán exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a).- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4,00 Euros.
- b).- Los de naturaleza rústica, en el caso de que cada para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12,00 Euros.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 178 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.-

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmuebles de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 5.- Cambio de titularidad.-

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.- Base imponible.-

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.- Base liquidables.-

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al impuesto así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- Cuando se produzcan alteraciones de término Municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativo del Estado.

Artículo 8.- Reducciones.-

1.- La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en laguna de estas dos circunstancias:

a).- Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.- La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de Enero de 1.997.

2.- La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el punto quinto del presente artículo.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

b).- Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1º.- Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2º.- Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3º.- Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4º.- Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2.- Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En ningún caso será aplicable ésta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

5.- La reducción se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

6.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

7.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

8.- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del apartado 1.b.2º y b.3º del presente artículo.

Artículo 9.- Valores base.-

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a).- Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de Enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere en el artículo 8 de esta Ordenanza, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aplicación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

b).- Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 8 en su apartado 1.b.4º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del Municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del Municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio del inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a quince días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de las que tenían.

Artículo 10.- Periodo de reducción.

1.- En los casos contemplados en el artículo 8 apartado 1.b.1º, de esta Ordenanza se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2.- En los casos contemplados en el artículo 8 apartados 1.b.2º.3º y 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicados a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

Artículo 11.- Bonificaciones.-

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de construcción o realización efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad,



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2.- Gozarán asimismo de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los diez periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a la bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación.
- b) Fotocopia de la alteración catastral (Modelo 901).
- c) Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- e) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1.990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Obtendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de la misma por el sujeto pasivo, los bienes inmuebles urbanos que se hallen ubicados en los anejos de nuestro municipio, conforme a la legislación y planeamiento urbanístico, como consecuencia de su consideración como asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola y al disponer de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio y puesto que sus características económicas aconsejan una especial protección.

Para poder disfrutar de esta bonificación el bien inmueble, en cuestión, tiene que constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- c) Certificado de residencia actualizado.
- d) Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

5.- Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, siempre que el bien inmueble urbano, en cuestión, constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo y ésta se encuentre ubicada en el casco antiguo delimitado por el P.G.O.U.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa actualizado emitido por la Junta de Andalucía.
- Certificado de residencia actualizado.
- Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

6.- El plazo máximo para solicitar las distintas bonificaciones y exenciones contempladas en esta Ordenanza será antes del 31 de marzo del ejercicio al que corresponda.

7.- Son de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de esta Ordenanza.

8.- Los sujetos pasivos que soliciten acogerse a alguna de las bonificaciones contempladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo deberán encontrarse, para tener derecho a la misma, al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

Artículo 12.- Cuota íntegra y líquida.-

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 13.- Tipo de gravamen.-

1.- El tipo de gravamen queda fijado en el **0,60 %** para los bienes de naturaleza urbana y en el **1,00%** para los de naturaleza rústica.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y dada la limitación legal establecida en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se señala el correspondiente umbral de valor y se establecen los siguientes tipos incrementados para los siguientes bienes urbanos:

USO	DENOMINACION	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL	TIPO
M	Solares sin Edificar	18.766,70 Euros	1,1%



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será:

2.1.- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, el refino del petróleo y a las centrales nucleares: **1,3%**.

2.2.- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: **1,3%**.

2.3.- Bienes destinados a autopistas, carreteras, túneles de peaje: **1,3%**.

2.4.- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales: **1,3%**.

Cuando el Ayuntamiento acuerde nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el Municipio en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberá aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deba surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro, dentro de dicho plazo.

En los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 7º de esta Ordenanza, el Ayuntamiento aplicará a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término Municipal el tipo de gravamen vigente en el Municipio de origen, salvo que acuerde establecer otro distinto.

Artículo 14.- Devengo y periodo impositivo.-

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos o negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.- La efectividad de las inspecciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 15.- Gestión.-

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán las obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulta pertinente, en los Municipios acogido mediante Ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización Municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionado.

Artículo 16.- Competencias del Ayuntamiento.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sito en este Municipio.

3.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstas en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 6 y siguientes de esta Ordenanza, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizados los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 17.- Padrón catastral.-

1.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia Municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término Municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

2.- Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago sobre bienes inmuebles.

Artículo 18.- Rectificaciones por no coincidencia sujeto pasivo con titular catastral.

1.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en la que ésta determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

2.- En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento, para que practique, en su caso, liquidación definitiva.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 19.- Colaboración entre Administración.

Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyan al Ayuntamiento, según lo expuesto en este artículo, se ejercerá directamente por éste o a través de los convenios u otras formas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas en los términos previstos en las Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el título primero de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

A 2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Actividades Económicas mediante la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. Naturaleza y Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91 ambos inclusive, de dicha disposición, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efecto de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho de los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- d) Datos obtenidos de libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Artículo 2.- Supuestos de no-sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.- Exenciones

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - c.1) Las personas físicas.
 - c.2) Los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - c.3) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª.- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª.- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuanto la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª.- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte.

3.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado 1º del presente artículo no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4.- El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del presente artículo exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1º del presente artículo presentarán comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del presente artículo, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 de la presente ordenanza.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.- Tarifas y Cuota Tributaria.

1.- Las Tarifas del Impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, son las aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, en virtud de la delegación legislativa conferida por el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustarán a las bases establecidas en el artículo 85 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto, así como la instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

3.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en esta Ordenanza, y los coeficientes y las bonificaciones previstas en la Ley y, en su caso, regulados en esta Ordenanza.

Artículo 6.-Coeficiente Ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1º del artículo 3 de esta ordenanza.

Artículo 7.- Coeficiente de Situación.

1.- De conformidad con lo regulado en el artículo 87 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplicará, el coeficiente que corresponda según una escala de índices que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2.- A efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías en que se clasificarán los viales de este Municipio será el que se determine en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, aplicándose a cada vía la categoría que se le asigne en el Callejero fiscal aprobado como anexo de la presente Ordenanza Fiscal.

3.- La escala de índices será la siguiente:

Categoría de la Calle	Coeficiente de Situación
Primera	1,144
Segunda	0,915
Tercera	0,686
Cuarta	0,457

4.- Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta Ordenanza, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, en función de la clasificación predominante en la zona urbana más próxima. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

5.- La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por el Área de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de las Ordenanzas Fiscales.

6.- A los efectos de la liquidación del Impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación que se refiere el artículo anterior se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

7.- Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, en cualquier forma, acceso directo y de normal utilización.

8.- En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, pasajes, centros comerciales, grandes superficies, o en cualquier otra ubicación, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 8.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos aplicables, las Cooperativas protegidas de segundo grado, las Cooperativas de crédito y sociedades agrarias de transformación.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguiente a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1º del artículo 3 de la presente ordenanza.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Tratándose de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando en el Municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos: cuando el alta sea debido a cambios normativos en la regulación del Impuesto, cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se veía ejerciendo, cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad por la que se venía tributando.

Para su reconocimiento por el Ayuntamiento, se exigirá previa solicitud del interesado, donde acreditará los requisitos de la bonificación, que en su caso podrán ser comprobados en cualquier momento por el Ayuntamiento.

c) Una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) de este apartado.

La presente bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación.

La concesión de la presente bonificación estará sujeto al cumplimiento de la condición de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, para lo cual junto con la solicitud para acogerse a la misma deberá de acompañar informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

d) Una bonificación por creación de empleo, conforme al siguiente cuadro, de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior aquél:

PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN

Incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.	Generación de empleo indefinido que afecte exclusivamente a colectivos jóvenes (menores de 30 años), mujeres o trabajadores mayores de 50 años, personas con discapacidad y/o mujeres víctimas de malos tratos.	Generación de empleo indefinido que afecte a colectivos laborales en general.
Más del 10% hasta el 20%	10%	5%
Más del 20% hasta el 40%	20%	10%
Más del 40%	30%	15%

La aplicación y concesión de esta bonificación estará sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, para lo cual junto a la documentación a presentar se deberá de adjuntar certificado actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.
- No haber realizado durante los doce meses precedentes al periodo impositivo inmediato hábil anterior al de aplicación, expedientes de regulación de empleo, despidos colectivos o improcedentes, o cualquier práctica fraudulenta para lograr el supuesto determinante de la bonificación.
- Mantener durante el ejercicio de aplicación de las bonificaciones la condición de generación de empleo exigidos para su disfrute.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a ésta de la documentación general que a continuación se establece, la cual deberá justificar su derecho a la bonificación, y, por tanto, acreditar que se cumplen con los extremos establecidos anteriormente:

- Fotocopias compulsadas de los contratos de trabajo, debidamente sellados por la Administración competente, de carácter indefinido en virtud de los cuales se solicita acogerse a la bonificación en cuestión.
- Certificado de Seguridad Social u Organismo competente que ponga de manifiesto la variación en el número de trabajadores con contrato indefinido de la empresa durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior aquél.
- Certificado de Seguridad Social u Organismo competente que ponga de manifiesto que durante los doce meses precedentes al periodo impositivo inmediato hábil anterior al de aplicación, en la empresa no se han producido expedientes de regulación de empleo, despidos colectivos o improcedentes, o cualquier práctica fraudulenta para lograr el supuesto determinante de la bonificación.
- Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- Documento de compromiso por parte del representante legal de la empresa de mantener durante el ejercicio de aplicación de la bonificación la condición de generación de empleo exigida para su disfrute.

Además de la documentación anteriormente enumerada se deberá de presentar como mínimo la siguiente documentación específica:

- Para la bonificación por contratación indefinida de personas con discapacidad: certificado actualizado acreditativo de la discapacidad de cada persona, expedido por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía u Organismo Competente.
- Para la bonificación por contratación indefinida de mujeres víctimas de malos tratos: fotocopia compulsada de sentencia judicial firme.
- Para la bonificación por contratación indefinida de jóvenes (menores de 30 años): fotocopia compulsada del documento nacional de identidad de cada persona contratada.
- Para la bonificación por contratación indefinida de mujeres o trabajadores mayores de 50 años: fotocopia compulsada del documento nacional de identidad de cada persona contratada.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que en el sujeto pasivo deje de concurrir la circunstancia que motivó la concesión de la bonificación en cuestión.

El Ayuntamiento de Martos podrá requerirle a los solicitantes cuanta documentación adicional, a la presentada junto a la solicitud, considere necesaria a fin de comprobar la justificación de los extremos expuestos en virtud de los cuales se solicita acogerse a la bonificación en cuestión.

De no cumplirse las condiciones exigidas se deberá reintegrar el importe de la bonificación disfrutada con los correspondientes intereses de demora, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) de este apartado.

2. El plazo máximo para solicitar las distintas bonificaciones contempladas en este artículo será antes del 31 de marzo del ejercicio al que corresponda.

Artículo 9.-Recargo Provincial.

1. La Diputación Provincial de Jaén podrá establecer un recargo provincial en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo no podrá ser superior al 40 por 100.

Artículo 10.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El Período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 11. Normas de gestión.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula en los términos del apartado anterior, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca (10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad), practicándose a continuación por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del artículo 3 de la presente ordenanza, deberá comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de la cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de la cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del artículo 3 de la ordenanza que se trata o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 6 de esta ordenanza. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o formalización de altas y comunicaciones, se consideraran acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 12.- Competencias del Ayuntamiento.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento.

4.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

5.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía u órgano en quién delegue, puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

6.- Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo reducido del 5 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio; del recargo de apremio reducido que será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria; y, del recargo de apremio ordinario que será del 20 por 100 cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Artículo 13.- Comprobación e investigación.

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO: CALLEJERO FISCAL: Relación nominal de las calles que comprende el término municipal de Martos, clasificadas por categorías, a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

MUNICIPIO: 23060 MARTOS

Vía O	Nombre	Sigla P/I	Categoría
338 1	A	CL	01
126 1	ABASTOS	PZ	03
388 1	ACC POLG INDUST	CR	01
339 1	ACCESO PISCINA	CR	01
304 1	ACEITUNEROS	AV	01
	ADARVES	CL	04
2 1	AGUA	CL	04
	AGUA	TV	04
	AGUSTINA DE ARAGON	CL	02
534 1	ALBACETE	CL	02
	ALCAZABA	CL	01
	ALCALA LA REAL	CL	01
152 1	ALCAUDETE	CL	01
3 1	ALFARERIA	CL	02
	ALFARERIA, CALLEJON	CL	02
	ALHAMBRA	AV	01



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

	ALMEDINA	CL	04
	ALMERIA	CL	03
	ALONSO QUIJANO	CL	01
	ALTA FELIPE	CL	04
	ALTA SANTA LUCIA	CL	04
287 1	AMERICA	CL	01
179 1	ANDALUCIA	CL	01
229 1	ANDALUCIA PB(Las Casillas)	CL	04
	ANDUJAR	CL	02
385 1	ANTONIO MACHADO	CL	01
6 1	APERO	CL	02
	ARCIPRESTE SERRANO MEDINA	CL	04
	ARCO VENTOSILLA	CL	04
	ARGENTINA	CL	03
496 1	ARRAYANES	CL	01
345 1	AUGUSTA GEMELLA TUCCIT.	AV	01
196 1	AYOZOS	CM	01
	BADAJOS	CL	02
209 1	BAENA PB MLA	CL	04
307 1	BAEZA	CL	02
9 1	BAHONDILLO	CL	04
538 1	BAILEN	CL	01
	BAJA SANTA LUCIA	CL	04
	BALUARTE	CL	04
	BARCELONA	CL	03
	BERMEJAS	CL	04
529 1	CACERES	CL	02
	CADIZ	CL	03
580 1	CALETA	CL	01
	CLARIN, CALLEJON	CL	04
	CALLEJON SAN BARTOLOME	CL	04
	CALLEJUELA DE LA PEÑA	CL	04
	CAMARIN	CL	04
	CAMARON DE LA ISLA	CL	01
	CAMINO ANCHO	CM	04
	CAMINO JAEN	CM	04
	CAMINO ROMPESERONES	CM	01
	CAMPANARIO BAJO	CL	04
	CAMPANAS	CL	04
140 1	CAMPIÑA	CL	02
	CARLOS III	CL	01
	CARMEN	CL	04
	CARMEN DE BURGOS	CL	02
	CARMEN DE GRANADA	UR	01



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

	CARMEN MARTIN GAITE	CL	02
19 1	CARNECERIA	CL	04
233 1	CARRASCA MARTOS	AL	04
119 1	CARRERA	CL	02
	CARTUJA	CL	01
20 1	CARVAJALES	CL	04
	CASCAJAR	CL	04
	CASCAJAR	TV	04
225 1	CASILLAS MARTOS	PB	04
429 1	CASILLAS PB CARRASCA	CL	04
438 1	CASILLAS PB LC	CR	04
	CASTILLO	CL	04
532 1	CAZORLA	CL	01
	CERRO ALTO	CL	04
227 1	CERRO D LOS ANGELES PB CM	CL	04
	CERRO DEL VIENTO	CL	01
	CERRO BAJO	CL	04
200 1	CERVANTES	CL	01
281 1	CHILE	CL	03
	CHORRO MATADERO	CL	03
	CLARA CAMPOAMOR	CL	01
24 1	CLARIN	CL	03
	CLAVEL	CL	02
	COBATILLAS	TV	04
28 1	COBATILLAS ALTAS	CL	04
29 1	COBATILLAS BAJAS	CL	04
30 1	COJOS LOS	CL	04
31 1	COJOS LOS	TV	04
269 1	COLON	CL	01
32 1	COLORADAS ALTAS	CL	04
	COLORADAS BAJAS	CL	04
202 1	COMENDADORES CALAT.	CL	01
	CONCEPCIÓN ARENAL	CL	01
127 1	CONCEPCION PUCHOL	CL	02
290 1	CONSTITUCION	PZ	03
230 1	CONSTITUCION PB CM	PZ	04
	CORDOBA	CL	04
	CORNEZUELO	CL	01
	CORRAL DEL CONCEJO	CL	02
	CORTILLA	CL	02
	CRUCES	CL	02
	CRUZ DEL LLORO	PZ	01
36 1	CURA	CL	04
	D	CL	03



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

	DEPORTES	CL	01
	DERECHA SAN MIGUEL	CL	04
	DIEGO DE VILLALTA	CL	02
254 1	DISEMINADOS	DS	04
585 1	DOÑANA	CL	01
142 1	DOCTOR FLEMING	CL	02
37 1	DOLORES ESCOBED	CL	03
38 1	DOLORES TORRES	CL	03
	DOLORES TORRES RINCON	CL	04
	DON JORGE	CL	04
	DON QUIJOTE DE LA MANCHA	CL	01
	DONANTES DE SANGRE	CL	01
	DOS DE MAYO	CL	02
	DULCINEA	CL	01
	ELIO ANTONIO DE NEBRIJA	CL	02
	EL ALAMILLO	CL	01
293 1	EL MADROÑO	CJ	04
	EL ROMERAL	CL	01
	EL VISO	CL	01
	EMILIA PARDO BAZAN	CL	01
42 1	ENMEDIO	CL	04
	ESPAÑA	AV	01
286 1	ESPAÑOLETO	CL	01
184 1	FCO DELICADO	CL	02
43 1	FELIPE	CL	04
	FELIPE	TV	04
	FERMIN CACHO	CL	01
	FERNANDO IV	CL	02
262 1	FERNANDO FEIJOO	CL	01
	FORJA, DE	AV	01
544 1	FRANCISCO CASTILLO	CL	01
526 1	FRANCISCO MALDONADO	CL	04
309 1	FRANCISCO MOLINA	CL	04
231 1	FRANCISCO MOLIN PB CM	CL	04
46 1	FRANQUERA	CL	04
	FRESADORES	CL	01
	FUENSALOBRE	CL	01
359 1	FUENSANTA	CR	01
120 1	FUENSANTA	CL	01
575 1	FUENTE DE LA VILLA	AV	02
	FUENTE DEL BAÑO	CL	03
	FUENTE DEL CAÑO	CL	01
	FUENTE DEL ESPINO	PB	04
357 1	FUENTE NUEVA	PZ	01



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

358 1	FUENTE VILLA	PZ	03
	GARCIA LORCA	CL	02
48 1	GENERAL CANIS	CL	03
	GERANIO	CL	02
	GERONA	CL	03
	GIRALDA	CL	01
	GRACIA	CL	04
49 1	GRAL DELGADO SERRANO	CL	01
360 1	GRANADA	CL	01
192 1	GRANADA	AV	04
211 1	GRANADA PB MLA	CL	04
361 1	GUADIX	CL	01
520 1	GUARROMAN	CL	01
51 1	HIGUERA	CL	02
	HOSPITAL	CL	04
	HUELVA	CL	03
	HUERTAS	CL	03
	INDUSTRIAL 1 S U N P	PG	01
498 1	INGENIERO GARCIA PIMENTEL	CL	01
176 1	ISABEL II	CL	01
177 1	ISABEL SOLIS	CL	02
	ITALICA	AV	01
	IZQUIERDA SAN MIGUEL	CL	04
	J.A. VALENTE	CL	02
	JABALCUZ	CL	01
55 1	JAMILA	CL	02
	JAMILENA	CL	01
490 1	JAMILENA	CR	04
337 1	JAZMIN	CL	02
554 1	JUAN ARANDA	CL	01
	JUAN CARLOS I	CL	01
311 1	JUAN RAMON JIMENEZ	CL	01
	JUAN XXIII	CL	02
289 1	JUANA DE ARCO	CL	02
	LA CAROLINA	CL	01
	LA DEHESA	CL	01
	LA GALATEA	CL	01
	LA GITANILLA	CL	01
	LA GRAN SULTANA	CL	01
	LA MOLINERA	CL	01
	LA PASTORA	CL	01
	LA PONTEZUELA	CL	01
565 1	LA TEJA	CL	02
279 1	LABRADORA	CL	02



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

	LEPE	CL	04
313 1	LIBERTAD	CL	02
586 1	LINARES	CL	01
	LLANA ALTA	CL	04
	LLANA BAJA	CL	04
308 1	LLANETE	PZ	02
158 1	LOPE DE VEGA	CL	02
	LOS BAÑOS DE ARGEL	CL	01
	LOS CHARCONES	CL	01
	MADERA LA	CL	04
	MADRE PETRA	CL	01
	MADRID	CL	03
	MALAGA	CL	03
	MALEZA	CL	01
299 1	M.LOPE ALV.CL A	PB	04
523 1	MANCHA REAL	CL	01
	MANOLO BELTRAN	CL	01
497 1	MANUEL CABALLERO	CL	01
164 1	MANUEL CARRASCO	PQ	01
268 1	MANUEL DE FALLA	CL	01
571 1	MANUEL ESCABIAS	CL	01
	MANUEL PANCORBO	CL	01
365 1	MANUEL PEREZ ESPEJO	CL	01
	MANZANILLA	CL	01
162 1	MARCELINO ELOSUA	CL	02
	MARIA AUXILIADORA PLAZA	PZ	01
	MARIA BELLIDO	CL	01
	MARIA ZAMBRANO	CL	01
	MARIANA PINEDA	CL	01
	MARTINEZ MONTAÑES	CL	02
	MATIAS LOPEZ	CL	02
138 1	MEDIA PANILLA	CL	04
	MENCIA DE HARO	CL	01
	MENGIBAR	CL	01
64 1	MENOR	CL	02
332 1	MERCED	PZ	02
	MEZQUITA	AV	01
473 1	MIGUEL HERNANDEZ	CL	02
	MIGUEL DE UNAMUNO	CL	01
	MIRADOR DE CALATRAVA	UR	02
265 1	MIRAFLORES	AV	01
188 1	MOLINO MEDEL	CL	02
197 1	MONTE	CM	01
373 1	MONTE LOPE ALVAREZ	CR	01



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

299 1	MONTE LOPE ALVAREZ	PB	04
65 1	MORA	CL	04
	MORAL	CL	04
	MORERIA	CL	04
259 1	MORIS MARRODAN	AV	01
372 1	MORIS MARRODAN	TV	01
	MOTRIL	CL	04
185 1	MAESTRO ALVAREZ	CL	02
374 1	NACIONAL 321	CR	01
495 1	NACIONAL UBEDA MALAGA	CR	01
	NIÑO JESUS	CL	04
488 1	NUEVA PB LC	CL	04
	OGAZONAS ALTAS	CL	04
	OGAZONAS BAJAS	CL	04
	OGAZONAS	TV	04
312 1	OLIVARES	AV	01
513 1	PABLO PICASSO	CL	02
	PARRAS	CL	04
75 1	PASTRANA	CL	04
146 1	PAZ DE LA	AV	01
77 1	PEÑA CALLEJUELA	CL	04
	PEÑUELAS	CL	04
263 1	PERU	CL	03
323 1	PERU	TV	03
	PESCADOR	CL	04
	PICUAL	CL	01
386 1	PIERRE CIBIE	AV	01
81 1	PILAREJO	CL	04
	PILILLA	CL	02
	PINTOR MURILLO	PZ	02
169 1	PINTOR ZABALETA	CL	02
516 1	PIO BAROJA	CL	01
329 1	PLATERO	CL	01
161 1	POLIGONO INDUST	DS	01
	PONTANILLA	CL	04
83 1	PORCUNA	CL	04
84 1	PORTILLO	CL	04
	PRIMERO DE MAYO	CL	04
383 1	PRINCIPE FELIPE	AV	01
85 1	PUERTA DE JAEN	CL	04
86 1	PUERTA DEL SOL	CL	04
	RAFAEL ALBERTI	CL	01
	RAMON GOMEZ DE LA SERNA	CL	02
168 1	RAMON Y CAJAL	CL	02



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

237 1	REAL (La Carrasca)	CL	04
296 1	REAL SAN FERNANDO	CL	03
	REAL	TV	04
	REINA SOFIA	CL	01
175 1	REYES CATOLICOS	CL	02
391 1	RIO DUERO	CL	01
392 1	RIO EBRO	CL	01
319 1	RIO GENIL	CL	01
	RIO GUADALBULLON	CL	01
395 1	RIO GUADALETE	CL	01
	RIO GUADALMELLATO	CL	01
	RIO GUADALMENA	CL	01
320 1	RIO GUADALQUIVIR	CL	01
399 1	RIO GUADIANA	CL	01
	RIO GUADIANA MENOR	CL	01
	RIO JANDULA	CL	01
333 1	RIO JUCAR	CL	01
402 1	RIO MANZANARES	CL	01
	RIO MIÑO	CL	01
318 1	RIO TAJO	CL	01
	RIO TINTO	CL	01
	RIO TURIA	CL	01
	RIO VIBORAS	CL	01
129 1	RITA NICOLAU	CL	02
	ROA	CL	04
315 1	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	CL	01
92 1	ROMERO	CL	04
	ROSALEJO	UB	01
	ROSALIA DE CASTRO	CL	02
	RUBEN DARIO	CL	02
	SAN AGUSTIN	CL	02
96 1	SAN FRANCISCO	CL	02
	SAN JOSE	CL	04
	SAN JUAN DE DIOS	CL	04
94 1	SAN AMADOR	AV	01
918 1	SAN ANTONIO DE PADUA	CL	01
95 1	SAN BARTOLOME	CL	04
	SAN BARTOLOME, CALLEJON	CL	04
334 1	SAN JOSE MONTAÑA	CL	02
191 1	SAN JUAN	CL	04
	SAN MIGUEL	CL	04
102 1	SAN PEDRO	CL	04
	SAN PEDRO	TV	04
104 1	SAN SEBASTIAN	CL	02



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

	SANTA BARBARA	CL	04
172 1	SANTA MARTA	CL	02
159 1	SANTA MONICA	CL	02
110 1	SANTIAGO	CR	01
135 1	SANTO NICASIO	CL	04
	SENDA	CL	04
	SEVERO OCHOA	CL	02
206 1	SEVILLA	CL	01
	SIERRAZUELA	CL	01
	SIERRA CARACOLERA	CL	01
	SIERRA GRANDE	CL	01
	SIERRA LA GRANA	CL	01
122 1	TEJA	CL	02
270 1	TOLEDO	CL	02
500 1	TOREROS DE LOS	AV	01
	TORNEROS	CL	01
501 1	TORREDELCAMPO	CL	01
113 1	TORREDONJIMENO	CL	03
	TORREGARCIA	CL	01
	TORRE DE LA ATALAYA	CL	01
150 1	TT GL CHAMORRO	CL	01
503 1	UBEDA	CL	01
170 1	VELAZQUEZ	CL	01
115 1	VENTILLA	CL	04
	VEREDA ANCHA	CL	04
505 1	VILCHEZ	CL	01
	VIRGEN DE LA CABEZA	CL	02
261 1	VIRGEN DE LA ESTRELLA	CL	02
	VIRGEN DEL ROCIO	CL	02
326 1	VICENTE ALEIXANDRE	CL	01
117 1	VILLA	CL	04
604 1	VILLA DE MORA	CL	02
242 1	VILLAR BAJO	PB	04
141 1	VILLARES	CR	04



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

A 3) IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. – Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. También se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

- A) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- B) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, **a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.**

Artículos 4. - Exenciones

1. - Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenio internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es decir aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto las resto de sus características técnicas se les equiparará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A estos efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Para poder gozar de esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando a la solicitud la documentación oportuna.

2. - Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el caso de vehículos para personas con movilidad reducida, cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física; así como para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, entendiéndose como tales los que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, para uso exclusivo, tanto si son conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, deberán obligatoriamente aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo a nombre del minusválido.
- Fotocopia de la Ficha de Características Técnicas (Ficha Técnica).
- Certificado acreditativo de la minusvalía expedido por la Consejería de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, u Organismo competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria agrícolas, deberá obligatoriamente aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia de la Ficha de Características Técnicas (Ficha Técnica).
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

4.- La concesión de las exenciones reguladas en el presente artículo, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud,



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

excepto la contemplada en la letra e) del apartado 1 que será efectiva en el mismo ejercicio en que se solicita.

Artículo 5. - Tarifa.

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas establecido de conformidad con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Potencia y Clase de Vehículo

CUOTA/EUROS.

A) TURISMOS	Importe en Euros
De menos de 8 caballos fiscales	21,80
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	60,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	129,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,20
De 20 caballos fiscales en adelante.	199,75

B) Autobuses	Importe en Euros
De menos de 21 plazas	134,20
De 21 a 50 plazas.	191,45
De más de 50 plazas.	239,25

C) Camiones	Importe en Euros
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	75,90
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	149,80
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	213,25
De más de 9.999 Kg. de carga útil.	266,30

D) Tractores	Importe en Euros
De menos de 16 caballos fiscales	31,20
De 16 a 25 caballos fiscales	49,90
De más de 25 caballos fiscales	149,80

E) Remolques y Semirremolques	Importe en Euros
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	31,20
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	49,90
De más de 2.999 Kg. de carga útil	149,80

F) Otros Vehículos	Importe en Euros
Cuatriciclos	7,80
Ciclomotores	7,80
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,80
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,50
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	54,10
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	108,20

2.- Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación, Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre y demás disposiciones complementarias; y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y de cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. - Si el vehículo estuviese habilitado/autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º. - Si el vehículo estuviese autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los vehículos Todo-Terreno y los vehículos mixtos adaptables tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de turismo y, por lo tanto tributarán por su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:

1º. - Si el vehículo estuviese habilitado/autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º. - Si el vehículo estuviese autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

d) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractor-camiones y los tractores de obras y servicios.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1.- De acuerdo con el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota que corresponda, según el artículo anterior, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación. La documentación a aportar será como mínimo:

-Fotocopia del permiso de Circulación del vehículo a nombre del interesado.

-Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

3.- Concedida la bonificación, ésta será efectiva en el ejercicio siguiente al que se solicita y en los posteriores, siempre que la misma se mantenga en la Ordenanza Fiscal y que permanezcan las circunstancias y requisitos de su concesión.

A estos efectos, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento al sujeto pasivo para que aporte los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la bonificación.

4.- Dado el carácter potestativo de esta bonificación para el Ayuntamiento, éste podrá suprimirla o modificar sus términos y cuantía a través de la Ordenanza Fiscal que, en su caso, se apruebe para cada ejercicio, quedando los vehículos acogidos hasta ese momento a la bonificación sujetos a los efectos que se deriven de la supresión o reforma de este beneficio fiscal y sujetos a la nueva regulación.

5.- Los sujetos pasivos que soliciten acogerse a esta bonificación deberán encontrarse, para tener derecho a la misma, al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

Artículo 7. - Período impositivo y devengo.

1. - El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. - El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8.- Gestión del Impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, **corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.**

Artículo 9.- Declaración-liquidación de primera adquisición o reforma de vehículos.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por este Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10.- Padrón Contributivo.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la liquidación y recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón contributivo anual.

3.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones, se expondrá al público por plazo de un mes para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de anuncios de este Ayuntamiento produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- Actuaciones ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. - A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen, en cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos.

3.- Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 12.- Acreditación del pago del Impuesto.

El pago del Impuesto se acreditará mediante:

- a) Recibo tributario, en caso de vehículos incluidos en el Padrón contributivo anual.
- b) Carta de pago, en los demás casos.

Artículo 13.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

A 4) IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, autorizado por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

1. - Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
- 2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto, negocio o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno de naturaleza urbana, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos inter-vivos o mortis-causa, a título oneroso o a título gratuito.
3. - No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

- 1.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- 2.- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

3.-No está sujeto a este Impuesto y, por tanto no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las aportaciones de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 107 de la citada Ley.

En la posterior transmisión de los citados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones citadas en el párrafo anterior.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y Real Decreto 1.084/1991, de 5 de julio.

c) Con carácter permanente y si cumplen todos los requisitos urbanísticos, la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme al artículo 159 del Texto Refundido de 26 de junio de 1.992 sobre Régimen del Suelo y ordenación Urbana.

Quedarán sujetas o no exentas tanto las posteriores transmisiones que realicen los que aporten, como las que pudiera realizar la Junta de Compensación, así como los excesos de adjudicación que se produzca con ocasión de la transmisión de terrenos y solares de la Junta a los propietarios iniciales.

d) En todo caso, no está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1.992 referido.

b) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, regulador del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 4.- Exenciones.

1.- Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.-
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3.- Para poder aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto primero de este artículo, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años deberá ser superior al 50% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos.

1.-Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.- Base Imponible.

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 a 11 de esta Ordenanza y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 3.

3.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos 7 a 11 de esta Ordenanza, se aplicará el porcentaje anual siguiente:

Período de uno hasta 5 años	Período de hasta 10 años	Período de hasta 15 años	Período de hasta 20 años
3,2%	3,00%	2,7%	2,5%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª.- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En los casos en los que en el título por el que se transmita la propiedad o se constituya o transmita el derecho real de goce limitativo del dominio, no conste la fecha de la anterior adquisición o constitución o transmisión, se tomará como número de años en los que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, el periodo de diez años, salvo que por el interesado se acredite un periodo de tiempo menor.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 7.- Valor de los Terrenos.

1.- En las transmisiones de terrenos, en valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no reflejen modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se incluyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 8.- Constitución y transmisión de derechos reales de goce.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 del artículo 6, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral de terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras **A), B), C), D) y F)** de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 9.- Derecho a elevar o a construir bajo el suelo.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 del artículo 6 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificado una vez construidas aquéllas.

Artículo 10.- Expropiación forzosa.-

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 del artículo 6 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 7 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 11.- Modificación de valores catastrales.-

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 12.- Cuota íntegra.-

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo único del **28%**.

Artículo 13.- Devengo.

1.- El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público correspondiente y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación

Artículo 14.- Nulidad, rescisión o resolución de transmisiones.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 15.- Gestión del Impuesto.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como fotocopia previamente cotejada del recibo o la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 16.- Notificación de la liquidación.

Una vez practicada por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, será notificada a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 17.- Obligación de comunicación del hecho imponible.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18.- Remisión de relaciones por los Notarios.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 19.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria

Artículo 20.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras normas de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

A 5) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado primero podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Obras ejecutadas en virtud de órdenes de ejecución del art. 21 de la Ley del Suelo (necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público).
- h) Obras ejecutadas por el Ayuntamiento en aplicación del procedimiento de ejecución subsidiaria, con repercusión sobre el particular obligado a realizarlas.
- i) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- j) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente autorizados.
- k) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- l) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

3.- Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipal, en las cuales la licencia, aludida en el apartado primero de este artículo, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

autorización, por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

4.- Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimentado o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas zanjas.

Artículo 3.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al amparo de la Orden de 5 de junio de 2.001 del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el apartado anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 6.- Bonificaciones.

1.- De acuerdo con el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota del Impuesto de hasta el 95 por 100 de la misma a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- La concesión de esta bonificación se ajustará a las siguientes reglas:

La bonificación tiene carácter rogado, por la que sólo podrá concederse previa solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de bonificación deberá presentarse dentro del plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación, acompañando todos aquellos documentos que acrediten la concurrencia de todas las circunstancias que puedan motivar su concesión, además de informe actualizado del sujeto pasivo de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos. Si la solicitud se presentare fuera de plazo, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo. No obstante, como excepción, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la concesión de la licencia municipal, se formulen, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate. En tales supuestos, la bonificación sólo podrá aplicarse, una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras.

- a) Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá, por parte de los órganos de gestión del impuesto, a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda.
- b) La concesión de la bonificación corresponde al Pleno del Ayuntamiento, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, sin perjuicio de la facultad de delegación en la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo dispuesto en la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- c) Corresponde al Pleno del Ayuntamiento determinar en el acuerdo de su concesión la cuantía de la bonificación, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso concreto, no pudiendo exceder del 95 por ciento de la cuota.
- d) En ningún caso se reconocerá el derecho a la bonificación a quién adeudare cantidad alguna a este Ayuntamiento.

3.- La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

4.- En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud de concesión de la bonificación, deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas. Si en razón del plazo conferido para su ejecución, no fuere posible resolver sobre dicha solicitud antes de que concluyere el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la misma la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si dicha declaración se denegare, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación.

5.- A efectos de concesión de la bonificación, se considerara que concurren las circunstancias exigidas en el apartado primero de este artículo, en las obras de ejecución de proyectos acogidos a la Ley de Incentivos Regionales, obras de rehabilitación acogidas al Plan de Rehabilitación preferente, aprobado por la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía y obras de ejecución de viviendas de protección oficial.

En estos casos será necesario cumplimentar los requisitos que a continuación se señalan.

Proyectos incluidos o beneficiados por la Ley de Incentivos Regionales:

- a.1) Se aplicará tan sólo a proyectos acogidos a los beneficios de la Ley de Incentivos Regionales de Andalucía, acreditándose dicho extremo con la correspondiente certificación que necesariamente acompañará a la preceptiva solicitud que los interesados formularan al respecto.
- a.2) Que el proyecto en ejecución del cual se han de realizar las construcciones, instalaciones u obras, reúna, a juicio del informe económico que al efecto se evacue por el correspondiente servicio municipal, condiciones de viabilidad y represente un beneficio social para el municipio. El importe de la obra para la cual se solicita la reducción no podrá ser inferior a 18.030,36 Euros.

Para la evacuación del citado informe, el solicitante de la bonificación deberá presentar cuanta documentación se le requiera al efecto.

- A) Obras acogidas a programas de rehabilitación preferente aprobadas por la Junta de Andalucía:
 - b.1) Que la obra esté acogida o protegida por programas de rehabilitación aprobados por la Junta de Andalucía en los que hayan sido concedidas al promotor subvenciones y/o ayudas para dicho fin, acreditándose tal extremo con la oportuna cédula o certificación expedida por el órgano competente.
 - b.2) Que las obras a ejecutar lo sean en la vivienda habitual del promotor, cuando dicha vivienda, además de ser la única que éste posea en el término municipal en condiciones de habitabilidad, constituya la residencia efectiva del mismo en el momento de hacer la preceptiva solicitud de bonificación y durante el plazo de los cinco años siguientes.

Los anteriores extremos se acreditarán con la correspondiente certificación de empadronamiento y declaración jurada acerca del compromiso de residir en la vivienda durante el plazo indicado. En el supuesto de no cumplir con la obligación de residencia,



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

podrá ser revocada la bonificación y exigida su diferencia en la forma y con los medios admitidos por la legislación vigente.

- b.3) Se deberá acreditar la concurrencia de circunstancias de precariedad económica, de libre apreciación por el otorgante de la bonificación, a la vista del informe social que se evacuará por los correspondientes servicios municipales.

6.- Al objeto de favorecer la conservación y rehabilitación del casco antiguo de la ciudad, podrá ser declarada de especial interés o utilidad municipal, cualquier construcción, instalación u obra realizada dentro del casco antiguo de Martos.

La tasa por otorgamiento de licencia urbanística solicitada para la realización construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, podrá ser deducible de la cuota íntegra del impuesto.

En estos casos el Pleno u órgano en quién delegue, se pronunciará sobre la procedencia de la deducción a que hace referencia el párrafo anterior.

7.- En cualquier caso, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo, tendrán carácter potestativo, pudiendo ser revocadas y exigida su diferencia en la forma y con los medios admitidos por la legislación vigente cuando se acredite el incumplimiento de alguno de los requisitos que justificaron su concesión.

8.- Se establece una bonificación del 25 por 100 sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

Esta bonificación tiene el carácter de rogado por lo que el sujeto pasivo deberá de presentar solicitud para acogerse a la misma, debiendo de adjuntar a ésta, entre otra documentación, informe actualizado del sujeto pasivo de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

9.- Una bonificación del 25 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las obras que no sean de nueva planta y que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas se produzcan en su residencia habitual. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

Para poder disfrutar de esta bonificación los interesados deberán de adjuntar a su solicitud:

- Certificado de Residencia actualizado.
- Certificado acreditativo de la minusvalía, expedido por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía u Organismo Competente.
- Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

10.- Los sujetos pasivos que soliciten acogerse a alguna de las bonificaciones contempladas en el presente artículo deberán encontrarse, para tener derecho a la misma, al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 7.- Cuota y tipo de gravamen.

- 1.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 2.- En aplicación del artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen será el **3'2%**.

Artículo 8.- Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada antes de la concesión de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en la Caja Municipal o cualquier entidad bancaria.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

El Área Municipal de Obras y Urbanismo, podrá comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren la base imponible. Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificadas al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Área Municipal de Obras y Urbanismo, podrá aprobar, por el procedimiento legalmente establecido, unos módulos que se estimen precios mínimos de mercado de los distintos tipos de construcción o, en su defecto y, en tanto no se aprueben dichos módulos, son de aplicación los vigentes en cada momento, del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental, para la determinación del presupuesto de ejecución material de los proyectos de edificación, reforma y urbanización.

Artículo 10.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 191 y ss. de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEMÁS SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas y demás servicios urbanísticos al amparo de la ley del Suelo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tales como:

- 1.1 Las parcelaciones urbanas.
- 1.2 Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras, el depósito de materiales.
- 1.3 Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- 1.4 Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.
- 1.5 La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como las modificación de su uso.
- 1.6 Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.
- 1.7 Cualquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el Plan General de Ordenación Urbana vigente.
- 1.8 Los que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

Que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- Los actos a que se refiere el punto anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, estarán sujetos igualmente a licencia urbanística; se exceptúan de esta regla los actos de ejecución, realización o desarrollo de las obras, instalaciones y usos establecidos en el artículo 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

3.- Asimismo constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la prestación de los servicios Técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión especificados en el artículo 6, tarifa 1ª y 2ª, de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 3. Otorgamiento.

La competencia para el otorgamiento de las licencias es del Alcalde, salvo en caso de delegación.

Las licencias se otorgarán por período de seis meses, transcurrido este plazo se considerará caducada la misma a todos los efectos.

Artículo 4. Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, así como los solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Tarifa 1ª. Instrumentos de Gestión.

Epígrafe 1.- Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, 1,20 Euros. Con una cuota mínima de 98,65 Euros y máxima de 656,50 Euros.

Epígrafe 2.- Por Proyecto de Compensación y reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento; por cada 100 metros cuadrados o fracción de aprovechamiento lucrativo 1,80 Euros. Con una cuota mínima de 328,50 Euros y máxima de 656,50 Euros.

Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente 1,20 Euros. Con una cuota mínima de 328,50 Euros y máxima de 656,50 Euros.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Epígrafe 4.- Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente 1,80 Euros. Con una cuota mínima de 328,50 Euros y máxima de 3.282,75 Euros.

Epígrafe 5.- Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada 3,60 Euros. Con una cuota mínima de 328,50 Euros y máxima de 3.282,75 Euros.

Tarifa 2ª. Licencias Urbanísticas.

Epígrafe 1. Licencias de obras de edificación, demolición y urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría: 1ª 2ª 3ª 4ª
1'55% 1'15% 0'55% 15 Euros.

La cuantía resultante no será, en ningún caso, inferior a 15 Euros.

Epígrafe 2. Obras sin proyecto: sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría: 1ª 2ª 3ª 4ª
1'55% 1'15% 0'55% 15 Euros.

La cuantía resultante no será, en ningún caso, inferior a 15 Euros.

Epígrafe 3. Licencias de Parcelación; por cada parcelación solicitada, una cuota fija de 70,00 Euros.

Epígrafe 4. Agrupaciones y Segregaciones de parcelas en Suelo No Urbanizable, declaración de no necesidad en base al nº 3 del Art. 66 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, por cada finca a agregar o a segregar, una cuota fija de 70,00 Euros.

Epígrafe 5. Licencias para actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga realizados en suelo no urbanizable: 1,55% sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras.

Epígrafe 6. Licencia de otras actuaciones urbanísticas recogidas en el P.G.O.U. que no sean asimilables a otras figuras previstas en esta Ordenanza; una cuota fija de 70,00 Euros.

Epígrafe 7. Licencias de Primera Ocupación: sobre el importe al que ascienda la liquidación definitiva de las obras correspondientes, con exclusión de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría: 1ª 2ª 3ª 4ª
0'3% 0'2% 0'1% 15 Euros.

La cuantía resultante no será, en ningún caso, inferior a 15 Euros.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

No se concederán éstas, sin que antes se acredite documentalmente en el expediente y con carácter previo, el haber ingresado en las arcas municipales el importe de mentada liquidación definitiva.

Artículo 7. Reglas de aplicación de las Tarifas.

Para la aplicación de las anteriores Tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.- Las tarifas serán de aplicación en todo el término municipal.
- 2.- El Área de Urbanismo, podrá comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren la base imponible. Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven.

Cuando no sea requisito preceptivo la presentación de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la base imponible de la liquidación provisional a cuenta de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo se determinará por aplicación del Banco de Precios de la Construcción de la Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con lo previsto por el Art. 103.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- 3.-Quedarán excluidas de la aplicación de los mencionados módulos, las solicitudes de licencias efectuadas por Administraciones Públicas, en cuyo caso se estimará como base imponible el precio de la adjudicación de las obras incrementado, en su caso, con las revisiones y modificaciones que sufra, y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 8. Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o del escrito instando la aprobación de los documentos de planeamiento y gestión establecidos en las tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza.

- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

- 3.- En los supuestos de licencia urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 2ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, a excepción de la correspondiente a la actividad municipal de aprobación de "proyectos de urbanización" propiamente dichos, no considerándose, como tales, las obras a realizar en el subsuelo de estas



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

urbanizaciones; entendiéndose la administración municipal que son proyectos distintos, para lo cual, en este segundo caso no se comportará exención de la tasa y liquidándose el importe de estas obras.

Artículo 10. Normas de Gestión.

La gestión e ingreso de la Tasa compete al Área de Urbanismo.

Artículo 11. De la Autoliquidación del depósito previo.

1.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia urbanística de las reguladas en la tarifa 2ª de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en la tarifa 1ª estarán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, cumplimentado el impreso habilitado al efecto que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Si la licencia solicitada es de obra de edificación o urbanización, a la autoliquidación se acompañará fotocopia para su compulsación, de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.

3.- Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada del Área de Urbanismo la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma en tanto no se subsane la anomalía.

4.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

5.- Cuando el interesado desista voluntariamente de ejecutar una obra cuya licencia haya sido autorizada e ingresada la tasa correspondiente, se le devolverá el 60% de la misma, si la devolución se solicita antes de transcurrido el plazo de seis meses a contar de la fecha del otorgamiento de la licencia. Caducado el plazo de los seis meses antes citados, no se consentirá la ejecución de las obras sin obtener previamente nueva licencia y satisfacer las tasas correspondientes. Si el desistimiento se formulase antes de conceder la licencia, se le devolverá el 80% de la misma, que será gestionada en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación.

6.- Caducada la licencia, los derechos abonados no serán reducibles, ni reintegrables y para su renovación o rehabilitación precisarán el pago de nuevos derechos con arreglo a la tarifa vigente en la fecha en la que sea renovada o rehabilitada.

7.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a aportar fianzas en las cuantías siguientes:

- a) Para licencias de obras de construcción de viviendas unifamiliares por cada una: 900,00 Euros.
- b) Para licencias de obras de construcción de edificaciones de entre dos y diez viviendas (no unifamiliares): 1.800,00 Euros.
- c) Para resto de licencias de obras mayores: 2% del Presupuesto de Ejecución Material.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Dichas fianzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 apartado 5 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán como fin el que, por parte del beneficiario de la licencia, se mantenga el adecuado estado de las infraestructuras municipales, que se puedan ver afectadas por la obra objeto de licencia, permaneciendo en depósito del Ayuntamiento hasta que por los Técnicos Municipales se compruebe el perfecto estado de las mismas.

En cuanto a su ingreso en las arcas municipales éste se producirá cuando se realice el del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que le corresponda a la referida obra.

8.- Las solicitudes de licencias urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

9.- Cuando el Presupuesto de Ejecución Material de las obras para las que solicite licencia, estimado por los servicios Técnicos del Área de Urbanismo, supere en más de 6.010,12 Euros al declarado por el solicitante de su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito previo complementario por dicha diferencia de base imponible, con requisito previo al otorgamiento de licencia.

Artículo 12. Liquidación Definitiva.

1.- Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, el Área de Urbanismo podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

2.- Presentada solicitud para la concesión de la licencia e iniciada la actividad municipal, si ésta se interrumpiera por causa imputable al solicitante, durante el plazo previsto legalmente para la producción de la caducidad del expediente, impidiendo la tramitación del mismo y, consecuentemente, la concesión o denegación de la licencia, se practicará liquidación definitiva en base al proyecto técnico o datos facilitados por el peticionario, para determinar la deuda tributaria, aplicándose el depósito previo constituido al pago de dicha deuda.

Artículo 13. Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

2.- Constituyen, en todo caso, infracciones:

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de la calificación que proceda.
- El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

3.- La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiera prescrito.

4.- En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración Municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

Disposición Transitoria.

Las solicitudes de licencia y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Disposición Adicional I.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles y profesionales reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de una actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté o no sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará dependiendo de la actividad a desarrollar, para la cual se solicita la licencia de apertura, y de los metros cuadrados destinados al ejercicio de la actividad de referencia, no imputándose como tales los metros cuadrados de los espacios destinados exclusivamente a almacén o aparcamiento. Para el caso de las explotaciones intensivas de ganado la cuota tributaria se determinará en función del número de cabezas de ganado, según el cuadro del apartado siguiente.

A la cantidad resultante se le aplicará el coeficiente corrector establecido en el apartado 8 de este artículo, dependiendo de la categoría de las vías públicas, dando como resultado final la cantidad a satisfacer por el sujeto pasivo.

2. El cuadro de actividades y precio por m2, es el que a continuación se detalla:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Explotación Intensiva de Ganado	0,33 Euros/cabeza de ganado
Fabricación y Distribución de Gas	2,52 Euros/m2
Distribución de Agua en núcleos urbanos	2,52 Euros/m2
Siderurgia integral	0,53 Euros/m2
Extracción Arenas y Gravas Construcción	0,91 Euros/m2
Fabricación tierras cocidas construcciones	0,64 Euros/m2
Fabricación de cales y yesos	1,50 Euros/m2
Fabricación de materiales de construcción	0,92 Euros/m2
Industria de la Piedra Natural	0,91 Euros/m2
Fabricación Baldosas	0,92 Euros/m2
Industria Minerales no metálicos	0,92 Euros/m2
Jabones, detergentes y lejías y pirotecnia	1,25 Euros/m2
Forja, Estampado y troquelado	0,59 Euros/m2
Tratamiento y Recubre metales	2,43 Euros/m2
Carpintería Metálica	0,83 Euros/m2
Fabricación de metales y artículos de metal	1,38 Euros/m2
Talleres Mecánicos	1,05 Euros/m2
Construcción de máquinas para industrias alimenticias y químicas del plástico y del caucho	1,05 Euros/m2
Fabricación Aparatos telefónicos y telegráficos	1,10 Euros/m2
Construcción de Automóviles	1,71 Euros/m2
Construcción de Remolques	1,53 Euros/m2
Fabricación Repuestos Coches	1,53 Euros/m2
Fabricación y Envasado Aceite de Oliva	2,31 Euros/m2
Fabricación de Aceites excepto Oliva	2,64 Euros/m2
Sacrificio de Ganado y Matadero	1,72 Euros/m2



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Fabricación conservas Vegetales	1,35 Euros/m2
Industria del Pan	2,45 Euros/m2
Confitería	5,35 Euros/m2
Elaboración de otros productos alimenticios	1,63 Euros/m2
Fabricación de prendas exteriores de punto	4,39 Euros/m2
Confección prendas de vestir	1,32 Euros/m2
Tapicería	2,30 Euros/m2
Fabricación mobiliario madera para el Hogar	1,55 Euros/m2
Impresión Gráficas	4,15 Euros/m2
Productos Semi-elaborados del plástico	1,15 Euros/m2
Acabados Material Plástico	1,28 Euros/m2
Comercio al por mayor	6,38 Euros/m2
Comercio menor Frutas y verduras	3,60 Euros/m2
Comercio menor carnes	5,07 Euros/m2
Comercio menor Pescado	4,33 Euros/m2
Comercio menor pan	3,94 Euros/m2
Comercio menor masas fritas	5,17 Euros/m2
Comercio menor tabacos en expendidurías	5,32 Euros/m2
Comercio menor alimentos y Bebidas	4,09 Euros/m2
Comercio menor textiles hogar	2,57 Euros/m2
Comercio menor prendas vestir	3,55 Euros/m2
Comercio menor mercería y paquetería	3,52 Euros/m2
Comercio menor de calzado y piel	3,88 Euros/m2
Farmacias	13,87 Euros/m2
Comercio menor Droguería	3,19 Euros/m2
Comercio menor herbolarios	8,00 Euros/m2
Comercio menor muebles excepto oficinas	3,50 Euros/m2
Comercio menor aparatos uso doméstico	3,76 Euros/m2
Comercio menor menaje y ferretería	3,32 Euros/m2
Comercio menor materiales construcción	2,40 Euros/m2
Comercio menor artículos hogar	2,64 Euros/m2
Comercio menor vehículos terrestres	3,38 Euros/m2
Comercio menor accesorios y recambios vehículos	3,38 Euros/m2
Comercio menor toda clase maquinaria	3,40 Euros/m2
Comercio menor carburantes y aceite vehículos	3,13 Euros/m2
Comercio menor muebles y máquinas oficina	3,51 Euros/m2
Comercio menor aparatos médicos y ortopédicos	4,00 Euros/m2
Comercio menor periódicos, libros y papelería	3,78 Euros/m2
Comercio menor relojería y bisutería	9,23 Euros/m2
Comercio menor juguetes, deporte y armas	3,16 Euros/m2
Comercio menor Semillas, abonos, flores	2,63 Euros/m2
Comercio menor toda clase artículos	6,00 Euros/m2
Restaurantes	6,48 Euros/m2
Cafeterías	6,48 Euros/m2
Pubs y Bares de Música	6,22 Euros/m2
Bares y Bares-Quiosco	5,07 Euros/m2



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Sociedades, casinos y clubes	2,07 Euros/m2
Otros Establecimientos de Hostelería y Esparcimiento no contemplados	9,86 Euros/m2
Hospedaje en Hoteles y Moteles	0,75 Euros/m2
Hospedaje en Hostales y Pensiones	0,80 Euros/m2
Reparación de artículos de electrodomésticos	2,13 Euros/m2
Reparación de automóviles y bicicletas	2,82 Euros/m2
Reparación maquinaria industrial	3,43 Euros/m2
Engrase y lavado de vehículos	3,52 Euros/m2
Agencias de Viajes	5,45 Euros/m2
Bancos y Caja de Ahorros	16,16 Euros/m2
Agencias Seguros y Corredurías	8,47 Euros/m2
Inmobiliaria	11,62 Euros/m2
Servicios Técnicos Profesionales	14,78 Euros/m2
Alquiler películas de vídeo	11,82 Euros/m2
Enseñanza conducción vehículos	7,39 Euros/m2
Otras Actividades de Enseñanza	7,39 Euros/m2
Salas de Fiesta, Discotecas, Discotecas de Juventud, Salones de Celebraciones y Cines	4,64 Euros/m2
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado	2,18 Euros/m2
Servicio de peluquería señora y caballero	4,39 Euros/m2
Servicio Fotográficos	6,99 Euros/m2
Servicios de Pompas Fúnebres	6,08 Euros/m2
Actividades no contempladas en los puntos anteriores	5,00 Euros/m2

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante, siendo cero en el caso de que el resultado sea negativo.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, se le devolverá el 80% de la cuota ingresada. En caso de renuncia o denegación el 60% de la misma.

6. Cuando el ejercicio de una determinada actividad cambie de titular a título onerosos o gratuito, la cuota tributaria se reduce al 50%.

7. Los traspasos de negocios entre padres e hijos y entre cónyuge no estarán sujetos a la presente tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a solicitar la licencia de apertura.

8. Se establecen los siguientes coeficientes correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los inmuebles objeto de esta Tasa:

Categoría de la Calle	Coficiente corrector
Primera	1



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne, las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. De la Autoliquidación del depósito previo.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial, mercantil o profesional presentarán previamente, en el Registro General de documentos del Ayuntamiento, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como los m² que se van a dedicar a la actividad, mediante la aportación del oportuno plano de superficie acotado y con expresión de los m² mencionados anteriormente; asimismo el ingreso de la tasa se realizará mediante autoliquidación, debiendo aportar a la solicitud copia de la carta de pago de la misma que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.
2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni la concesión de la licencia de apertura solicitada, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y ss. de la Ley General Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 86.3 de la citada Ley 7/1985 y el Decreto 120/1.991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos y locales en el ámbito territorial del término municipal de Martos.

2.- A efectos de aplicación de la Tarifa se considerarán también como usos domésticos las Comunidades de Vecinos, las plazas de garaje o cocheras, salvo que se exploten en régimen empresarial.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 6.- Normas técnicas del suministro.

Las normas técnicas por las que se regirá el suministro de agua se aprobarán por el Ayuntamiento Pleno. Hasta tanto continuarán aplicándose las actualmente vigentes en cuanto no se opongan a las disposiciones reglamentarias sobre la materia.



**Excmo. Ayuntamiento de
Martos**

INTERVENCION

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la fijada en las tarifas siguientes:

CONCEPTO

TARIFAS (IVA EXCLUIDO)

TARIFA PRIMERA: CUOTA DE SERVICIO	Euros/Abonado/Trimestre
--	--------------------------------

USO DOMESTICO

Calibre hasta 15 mm.	5,00
Calibre 20 mm.	7,50
Calibre 25 mm.	7,50
Calibre 30 mm.	7,50
Calibre 40 mm.	9,00
Calibre 50 mm.	9,00
Calibre 65 mm.	9,00
Calibre 80 mm	9,00
Calibre superior a 80 mm.	9,00

USO COMERCIAL

Calibre hasta 15 mm.	5,00
Calibre 20 mm.	9,00
Calibre 25 mm.	9,00
Calibre 30 mm.	9,00
Calibre 40 mm.	9,77
Calibre 50 mm.	9,77
Calibre 65 mm.	9,77
Calibre 80 mm	9,77
Calibre superior a 80 mm.	9,77

USO INDUSTRIAL

Calibre hasta 15 mm.	8,50
Calibre 20 mm.	9,00
Calibre 25 mm.	9,00
Calibre 30 mm.	9,00
Calibre 40 mm.	9,77
Calibre 50 mm.	9,77
Calibre 65 mm.	9,77
Calibre 80 mm	9,77
Calibre superior a 80 mm.	9,77

CENTROS OFICIALES

Calibre hasta 15 mm.	8,50
Calibre 20 mm.	9,00
Calibre 25 mm.	9,00
Calibre 30 mm.	9,00
Calibre 40 mm.	9,77
Calibre 50 mm.	9,77
Calibre 65 mm.	9,77
Calibre 80 mm	9,77
Calibre superior a 80 mm.	9,77



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

OTROS USOS	
Calibre hasta 15 mm.	8,50
Calibre 20 mm.	9,00
Calibre 25 mm.	9,00
Calibre 30 mm.	9,00
Calibre 40 mm.	9,77
Calibre 50 mm.	9,77
Calibre 65 mm.	9,77
Calibre 80 mm	9,77
Calibre superior a 80 mm.	9,77

TARIFA SEGUNDA: USO DOMESTICO	Euros/m3/Trimestre
Consumos de 0 hasta 20 m3 trimestre	0,1139
Consumos de más de 20 hasta 35 m3 trimestre	0,4015
Consumos de más de 35 hasta 65 m3 trimestre	1,1500
Consumos de más de 65 m3 trimestre	1,5750

TARIFA TERCERA: USO INDUSTRIAL	Euros/m3/Trimestre
Consumos de 0 hasta 75 m3 trimestre	0,5000
Consumos de más de 75 hasta 175 m3 trimestre	0,9000
Consumos de más de 175 m3 trimestre	1,5750

TARIFA CUARTA: USO COMERCIAL	Euros/m3/Trimestre
Consumos de 0 hasta 25 m3 trimestre	0,4000
Consumos de más de 25 hasta 50 m3 trimestre	0,7000
Consumos de más de 50 m3 trimestre	1,4100

TARIFA QUINTA: CENTROS OFICIALES	Euros/m3/Trimestre
Tarifa única trimestre	0,3281

Tarifa sexta: Cuota de usos Transitorios

Para usos de barracas, puestos públicos, demolición de inmuebles y otros supuestos análogos se podrá formalizar contratos con una facturación mínima de 50 m3, con aplicación de la tarifa correspondiente según el destino del suministro.

TARIFA SEPTIMA: OTROS USOS	Euros/m3/Trimestre
Tarifa única trimestre	0,9399

CUOTA DE ACOMETIDA:

La cuota única a satisfacer por este concepto tiene una estructura binómica, según la expresión:

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

En la que:

"d" es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinen las normas básicas para instalaciones interiores del suministro de agua.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

"q" es el caudal total instalado o a instalar en litros/segundo, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

"A" tendrá un valor de 14,29 Euros/mm.

"B" tendrá un valor de 87,13 Euros/mm.

CUOTA DE CONTRATACION Y DE RECONEXION:

Según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua aprobado por Decreto de la Consejería de la Presidencia 120/1991, de 11 de junio (BOJA de 10.0.91), son las compensaciones económicas que deberán de satisfacer los solicitantes de un suministro de agua al suministrador, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota a satisfacer, por este motivo, resultante de aplicar la fórmula establecida en el mencionado artículo 57 del Reglamento del Suministro domiciliario de Agua y según los distintos usos, será:

USO DOMESTICO	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	32,27
Calibre contador 15 mm.	39,88
Calibre contador 20 mm.	58,88
Calibre contador 25 mm.	77,89
Calibre contador 30 mm.	96,90
Calibre contador 40 mm.	134,91
Calibre contador 50 mm. en adelante	172,92

USO INDUSTRIAL	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	54,11
Calibre contador 15 mm.	61,72
Calibre contador 20 mm.	80,72
Calibre contador 25 mm.	99,73
Calibre contador 30 mm.	118,74
Calibre contador 40 mm.	156,75
Calibre contador 50 mm. en adelante	194,76

USO COMERCIAL	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	67,29
Calibre contador 15 mm.	74,89
Calibre contador 20 mm.	93,90
Calibre contador 25 mm.	112,90
Calibre contador 30 mm.	131,91
Calibre contador 40 mm.	169,92
Calibre contador 50 mm. en adelante	207,94

CENTROS OFICIALES	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	89,67
Calibre contador 15 mm.	97,28
Calibre contador 20 mm.	116,28
Calibre contador 25 mm.	135,29
Calibre contador 30 mm.	154,30



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Calibre contador 40 mm.	192,31
Calibre contador 50 mm. en adelante	230,32

OTROS USOS	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	66,75
Calibre contador 15 mm.	74,35
Calibre contador 20 mm.	93,36
Calibre contador 25 mm.	112,37
Calibre contador 30 mm.	131,37
Calibre contador 40 mm.	169,39
Calibre contador 50 mm. en adelante	210,20

FIANZAS:

El importe de la fianza a depositar por los solicitantes de un suministro de agua al suministrador, la cual resulta de aplicar lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Suministro domiciliario de Agua aprobado por Decreto de la Consejería de la Presidencia 120/1991, de 11 de junio (BOJA de 10.0.91) y según los distintos usos, será:

USO DOMESTICO	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	32,50
Calibre contador 15 mm.	56,25
Calibre contador 20 mm.	75,00
Calibre contador 25 mm.	93,75
Calibre contador 30 mm.	135,00
Calibre contador 40 mm.	180,00
Calibre contador 50 mm. en adelante	225,00

USO INDUSTRIAL	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	55,25
Calibre contador 15 mm.	67,50
Calibre contador 20 mm.	90,00
Calibre contador 25 mm.	112,50
Calibre contador 30 mm.	146,55
Calibre contador 40 mm.	195,40
Calibre contador 50 mm. en adelante	244,25

USO COMERCIAL	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	32,50
Calibre contador 15 mm.	67,50
Calibre contador 20 mm.	90,00
Calibre contador 25 mm.	112,50
Calibre contador 30 mm.	146,55
Calibre contador 40 mm.	195,40
Calibre contador 50 mm. en adelante	244,25

CENTROS OFICIALES	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	55,25
Calibre contador 15 mm.	67,50
Calibre contador 20 mm.	90,00
Calibre contador 25 mm.	112,50



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Calibre contador 30 mm.	146,55
Calibre contador 40 mm.	195,40
Calibre contador 50 mm. en adelante	244,25

OTROS USOS	Importe en Euros
Calibre contador 13 mm.	55,25
Calibre contador 15 mm.	67,50
Calibre contador 20 mm.	90,00
Calibre contador 25 mm.	112,50
Calibre contador 30 mm.	146,55
Calibre contador 40 mm.	195,40
Calibre contador 50 mm. en adelante	244,25

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Las anteriores tarifas se incrementarán con la cuota correspondiente del impuesto sobre el Valor añadido, establecida en cada momento en la regulación especificada del citado impuesto.

2. Para los sujetos pasivos de la tasa que siendo titulares del servicio prestado, según el contrato de suministro formalizado, en su momento, con la empresa concesionaria, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, cuyo suministro se preste en su vivienda habitual y la misma se encuentre ubicada en el casco antiguo delimitado por el P.G.O.U., que tributen por la tarifa segunda: uso doméstico, referida en el apartado 1 de este artículo, se establece un índice corrector del 0,9 sobre la cantidad resultante a satisfacer por cuota de consumo. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el salario mínimo interprofesional vigente por miembro de la unidad.
- Que residan oficialmente en Martos.
- Que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Para poder disfrutar de esta reducción el sujeto pasivo tendrá que solicitarla al Ayuntamiento debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del último recibo de I.B.I. urbana puesto al cobro relativo al bien inmueble donde se presta el suministro y para el que se solicita la reducción.
- Certificado de familia numerosa actualizado emitido por la Junta de Andalucía.
- Certificado de residencia actualizado.
- Fotocopia del último recibo de suministro de agua puesto al cobro relativo al bien inmueble donde se presta el suministro y para el que se solicita la reducción.
- Informe del Servicio Municipal de Aguas relativo al nombre de la persona a la que, según el contrato de suministro formalizado, en su momento, con el mencionado servicio, figura el suministro objeto de reducción.
- Fotocopia compulsada de la última declaración de la renta oficialmente presentada ante la A.E.A.T. correspondiente a cada miembro de la unidad familiar que tenga obligación de presentarla y en caso de no tener obligación de ello documento acreditativo de dicha circunstancia.

El plazo de disfrute de esta reducción será hasta el 31 de diciembre del ejercicio para el que se solicita, debiendo ser solicitada anualmente. En todo caso la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

3. Para los sujetos pasivos de la tasa que siendo titulares del servicio prestado, según el contrato de suministro formalizado, en su momento, con la empresa concesionaria, cuyo suministro se preste en su vivienda habitual y la misma se encuentre ubicada en los anejos de nuestro municipio, que tributen por la tarifa segunda: uso doméstico, referida en el apartado 1 de este artículo, se establece un índice corrector del 0,9 sobre la cantidad resultante a satisfacer por cuota de consumo. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el salario mínimo interprofesional vigente por miembro de la unidad.
- b) Que residan oficialmente en anejo de Martos.
- c) Que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Para poder disfrutar de esta reducción el sujeto pasivo tendrá que solicitarla al Ayuntamiento debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del último recibo de I.B.I. urbana puesto al cobro relativo al bien inmueble donde se presta el suministro y para el que se solicita la reducción.
- b) Certificado de residencia actualizado.
- c) Fotocopia del último recibo de suministro de agua puesto al cobro relativo al bien inmueble donde se presta el suministro y para el que se solicita la reducción.
- d) Informe del Servicio Municipal de Aguas relativo al nombre de la persona a la que, según el contrato de suministro formalizado, en su momento, con el mencionado servicio, figura el suministro objeto de reducción.
- e) Fotocopia compulsada de la última declaración de la renta oficialmente presentada ante la A.E.A.T. correspondiente a cada miembro de la unidad familiar que tenga obligación de presentarla y en caso de no tener obligación de ello documento acreditativo de dicha circunstancia.

El plazo de disfrute de esta reducción será hasta el 31 de diciembre del ejercicio para el que se solicita, debiendo ser solicitada anualmente. En todo caso la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.

4. El Ayuntamiento de Martos podrá requerirle a las personas, que soliciten acogerse a las reducciones establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuanta documentación adicional, a la presentada junto a la solicitud, considere necesaria a fin de comprobar la justificación de los requisitos expuestos en virtud de los cuales se solicita acogerse a la reducción en cuestión.

5. El plazo máximo para solicitar las reducciones establecidas en los apartados 2 y 3 de este artículo será antes del 31 de marzo del ejercicio al que corresponda.

Artículo 8.- Devengo y cobro.

- 1.- El período impositivo se corresponde con cada uno de los períodos de facturación que será de tres meses.
- 2.- La tasa empieza a devengarse y nace la obligación de contribuir desde el momento en que, una vez formalizado el correspondiente contrato o póliza de abono, se inicie la prestación del servicio.
- 3.- En todo caso, el devengo de esta tasa se producirá, según los casos:
 - En las nuevas altas, el mismo día de la fecha en que se suscriba la póliza de suministro.
 - En suministros ya contratados con anterioridad, el día primero del primer mes del período correspondiente al recibo que haya de extenderse.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

4.- El cobro de la tasa se efectuará en las Oficinas del Concesionario AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A.. aconsejándose la domiciliación bancaria.

5.- Aquellos recibos de usuarios cuyo cobro se encuentre domiciliado serán adeudados en sus correspondientes cuentas bancarias a partir de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que comience el cobro en periodo voluntario.

Artículo 9.- Normas de Gestión.

1.- El Ayuntamiento de Martos gestiona este servicio mediante concesión administrativa a empresa privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación aplicable, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión.

2.- Los consumos se computarán por m3., prescindiendo de las fracciones inferiores a un m3.

3.- Las cuotas de carácter periódico se exigirán por períodos trimestrales completos, cualquiera que sea la fecha de alta dentro del trimestre en que se produzca, mediante recibo trimestral en el que también se exaccionará la Tasa de Alcantarillado y Basura.

4.- La solicitud de alta se presentará en el Ayuntamiento o en las oficinas de la empresa concesionaria del servicio. El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que procedan.

5.- La presentación de la baja, que se realizará en el Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio, surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

Artículo 10.- Normas de ingreso y recaudación.

El plazo de ingreso en período voluntario será de dos meses a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses. Será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para su notificación colectiva la aprobación de la facturación del período correspondiente, así como el Anuncio de cobranza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 4) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, Servicio de Obras y otros órganos del Excmo. Ayuntamiento, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, tales como los prestados en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por parte iguales.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

1.-Estarán exentos del pago de esta tasa:

- Los servicios que se presten en edificios propiedad del Ayuntamiento de Martos, Estado, Comunidad Autónoma y Provincia.
- Los que afecten a contribuyentes de escasa capacidad económica cuando así lo acuerde el órgano competente del Ayuntamiento.

2.- En caso de no llegar a realizarse el servicio, por el sólo hecho de la salida del Parque se le aplicará a la cuota resultante un 25% de bonificación en el caso de salidas fuera del término municipal y un 50% al resto. Tal reducción no afectará al concepto por Km. Recorrido.

3.- Por lo demás, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

La Tasa regulada por esta Ordenanza remunera los gastos de personal y equipo que se desplaza a la prestación del servicio solicitado, de la siguiente forma:

Por cada salida y día o fracción:

	Importe en Euros
Jefe equipo.	66,30
Conductor.	66,30
Bombero.	66,30
Resto de personal.	66,30
Camión Autobomba.	145,95
Vehículo de Transporte.	145,95
Por cada Km. de desplazamiento equipo.	3,25

2.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los seis apartados de la Tarifa.

3.- Si cualquiera de los servicios fueran prestados fuera del casco urbano y dentro del término municipal, la liquidación deberá incrementarse en el resultado de multiplicar el número de Km. por 0,60 Euros.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

4.- Si cualquiera de los servicios fueren prestados fuera del término municipal, la liquidación deberá incrementarse en el resultado de multiplicar el número de Km. recorridos por 2,15 Euros.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo de prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, computándose desde la salida del Parque de bomberos o servicio correspondiente.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque o servicio la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

1.-De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2.- A efectos de los dispuesto en el apartado anterior, la certificación del Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos deberá contener, siempre que fuere posible, los siguientes extremos:

- Identificación del bien o bienes siniestrados.
- Nombre del usuario del servicio y titulares del bien.
- Compañía aseguradora del riesgo y número de póliza.
- Especificación de los servicios prestados.
- Dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

Dicha certificación se remitirá dentro de los quince días siguientes a la terminación de la prestación del servicio.

3.- En aquellos supuestos, en que la prestación del servicio no tenga carácter urgente, podrá exigirse el depósito previo de la tasa en la cuantía suficiente para cubrir el importe de la liquidación correspondiente. Finalizada la prestación del servicio se practicará liquidación definitiva en base a los servicios efectivamente prestados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2ª.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 5) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como; asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reunión, incineración, movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, utilización del tanatorio, utilización de la sala de autopsias, utilización del incinerador y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- El hecho imponible que configura el tributo se concreta en la prestación de cuantos servicios se recogen en la Tarifa que más adelante se detalla, aclarándose al respecto lo siguiente:

- A) Se entenderá por inhumación la introducción tanto de cadáveres, como de restos en sepulturas.
- B) Se considerará exhumación toda apertura con el propósito de extraer tanto cadáveres como restos.
- C) Por reunión se ha de entender toda acumulación entre cadáveres y restos, y se computará sólo una, cualquiera que sea el número de cadáveres o restos reunidos.
- D) Se considerará depósito la permanencia, por breve que sea, de cadáveres o restos en la dependencia destinada al efecto, aunque venga impuesta por necesidades relativas al horario de servicios.
- E) Se considerará traslado, tanto de cadáveres como de restos el hecho de cambiarlos de lugar, y se computará este concepto tantas veces como cadáveres o restos sean cambiados de sitio.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2.- Quedan terminantemente prohibidos y no surtirán efectos de ninguna clase los traspasos o cesiones entre particulares de sepulturas, sean de la clase que sean, si no procede de herencia, en cuyo caso habrá de justificarse.

Artículo 4. Relaciones Sujeto pasivo y Administración Municipal

1. No se permitirán inhumaciones de cadáveres, personas o fetos que se verifiquen en el término municipal, más que en Cementerios pertenecientes al Municipio, salvo en los casos en que las Autoridades competentes autoricen sepelios en Convenios, Iglesias u otros lugares.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2. De conformidad con las disposiciones legales, todos los terrenos, edificaciones y elementos que tengan la consideración de inmuebles por afectación o destino, con arreglo a los preceptos de nuestro Código y que con tal carácter formen parte de los Cementerios Municipales, tienen la naturaleza jurídica de bienes de dominio público, y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e impropios del comercio entre los hombres.

Sólo los derechos que otorgan las especiales concesiones autorizadas por esta Ordenanza para el correcto cumplimiento de los servicios propios del cementerio, podrán ser objeto de transmisiones por actos inter-vivos o mortis-causa, con las limitaciones que se desprendan de los apartados siguientes y siempre que se cumplan los requisitos exigidos, para cada caso concreto, por la presente disposición.

Las concesiones a perpetuidad, tendrán como límite temporal, el tiempo que se tarde en decretar la clausura del respectivo Cementerio y su desaparición, sin perjuicio del respeto a que obliga el cadáver de la persona humana y los derechos que correspondan ala familia sobre su rescate y conservación.

3. Como regla general, los derechos emanados de la concesión de sepulturas a perpetuidad, sólo podrán transmitirse por actos mortis-causa y en favor de los herederos forzosos.

Los herederos que legalmente no tengan la consideración de forzosos, sólo podrán adquirir estos derechos mediante el pago de la exacción que, por Tarifa, corresponda a la concesión de que se trate.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, excepcionalmente se permitirá la transmisión de los derechos que otorgan las concesiones que esta Ordenanza consagra, por actos intervivos, siempre que la Administración Municipal lo autorice mediante la concesión de previa licencia, a cuyo efecto deberán concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que la sepultura esté desocupada.
- b) Que a juicio de la Administración Municipal concurren motivos suficientes que justifiquen la transmisión inter-vivos.
- c) Que la trasferencia sea solicitada conjuntamente ante la Autoridad Municipal por el concesionario y el supuesto adquirente.
- d) Que al Excmo. Ayuntamiento no le interese recobrar para sí mismo y previo pago de la indemnización que corresponda, los derechos que se pretenden transmitir. A título de ejemplo, se entenderá justificada una transmisión inter-vivos de derechos, cuando la familia concesionaria de los derechos a transmitir haya de trasladar su residencia habitual a distinto municipio.

5. La expedición de licencias para la transmisión intervivos de derechos emanados de concesiones a perpetuidad, devengarán cantidad equivalente al 50% de la que figura en Tarifa para la respectiva concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, este Excmo. Ayuntamiento tendrá preferencia exclusiva para adquirir las concesiones que reúnan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, devolviendo al interesado la cantidad equivalente al 50% de la que rigiese en Tarifa.

6. Las concesiones de sepulturas darán derecho a los concesionarios para verificar en ellas enterramiento de personas de su familia cuyo parentesco con él no exceda del tercer grado de



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

consanguinidad o afinidad; también podrá verificarse el enterramiento de aquellas personas, que aun no siendo de su familia se encontrasen conviviendo con él en el momento de su óbito y hubiesen vivido bajo su techo, por lo menos, cinco años.

Los enterramientos que no reúnan las anteriores condiciones se considerarán como transmisión y estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, en su caso, por infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.

7. Las sepulturas concedidas con carácter perpetuo y que no hayan sido ocupadas durante treinta años se entenderán prescritas a favor de este Ayuntamiento. Asimismo, el Ayuntamiento podrá recuperar las concesiones a perpetuidad en los casos en que las sepulturas desconociéndose el paradero de los concesionarios, en cuyo caso, la Administración los citará mediante el edicto correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, asumiendo la restauración la Administración Municipal, quien dispondrá nuevamente de tal concesión.

Artículo 5. Renovaciones.

1.- Las renovaciones de cesión temporal deberán hacerse dentro del mes siguiente al que hubiera vencido el plazo, abonando los derechos como si se tratara de una nueva cesión temporal.

2.- Si se dejara transcurrir el plazo indicado sin verificar la renovación, se entenderá que renuncia a la misma. No obstante, se notificará el hecho al interesado por oficio duplicado, si transcurrieren ocho días desde la recepción de la notificación sin que se produzca la renovación, se entenderá que renuncia definitivamente al derecho a realizarla, pudiendo disponer el Ayuntamiento, sin más requisitos, del espacio.

Artículo 6. Designación de enterramiento.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de designar libremente el lugar del enterramiento o nicho, según las circunstancias que concurran en cada caso, sin que los interesados tengan derecho a reclamación de ninguna clase.

Artículo 7.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 9. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas, cuyos importes se considerarán I.V.A. excluido, en el caso de ser prestados los mismos por empresa concesionaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido:



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

A) Concesión de nichos o espacios.

1. En nicheras de 4 filas:

	Importe en Euros
1.1 Concesión temporal por cinco años.	
En fila 1 y 4.	105,00
En fila 3.	113,51
En fila 2.	140,28

	Importe en Euros
1.2 Concesión por 75 años.	
En fila 1.	387,71
En fila 2.	640,50
En fila 3.	567,63
En fila 4.	444,47

2. En nicheras de 5 filas:

	Importe en Euros
2.1 Concesión temporal por cinco años.	
En fila 1, 2 y 5.	105,00
En fila 4.	113,51
En fila 3.	140,28

	Adultos	Infantiles
	Importe Euros	Importe Euros
2.2 Concesión por 75 años.		
En fila 1.	311,64	190,63
En fila 2.	401,63	240,98
En fila 3.	640,50	382,36
En fila 4.	567,63	353,43
En fila 5.	444,47	247,38

El orden de clasificación de las filas corresponde de arriba a abajo, desde la parte superior hacia el suelo.

3. Nuevos Monumentos a Ofertar:

	Importe en Euros
3.1 Concesión por 75 años.	
Nichos de Tres Alturas terminados en Granito.	1.155,00
Mausoleos de 4.	5.355,00
Mausoleos de 4 Visitable.	10.710,00
Mausoleos de 8	15.330,00
Panteones de 4	26.250,00

4. Derechos de enterramiento:

	Importe en Euros
4.1 De cadáveres en nichos.	113,40
4.2 De restos de incineración en nichos.	40,69

B) Concesión de fosas

1. Concesión temporal.	Importe en Euros
1.1 Por cinco años (adultos).	40,69



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

1.2 Por cinco años (infantiles).	31,08
	Importe en Euros
2. Derechos enterramiento en fosas	198,45
2.1 Fetos sólo pagarán derechos de enterramiento en cuantía de	40,69

C) Otras concesiones

	Importe en Euros
1. Concesión de terrenos para la construcción de panteones, criptas, mausoleos, capillas, etc., por cada metro cuadrado de superficie cedida, se satisfará	588,00
2. Por cada sepultura independiente que se construya dentro se satisfará la cantidad de	232,42
3. Derechos de enterramiento en panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc	127,47

La construcción de panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc., requerirán, en todo caso, la previa concesión de licencia y aprobación de sus respectivos proyectos, devengándose los derechos correspondientes con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, a la que la presente se remite. La tasación se efectuará considerando los terrenos del Cementerio como sitios en vías públicas de categoría primera.

D) Prestación de otros servicios propios del Cementerio.

	Importe en Euros
1. Exhumación cadáveres en nicho.	40,69
2. Exhumación cadáveres en fosas o zanjas	127,47
3. Exhumación cadáveres en panteones criptas, capillas, mausoleos, etc.	127,47
4. Exhumación cadáveres en panteones criptas, capillas, mausoleos, etc., procedentes de restos para su traslado de éste a otros cementerios, se satisfará la cantidad de	127,47
5. Por conservación, limpieza, pintura y ornato del recinto del Cementerio, satisfarán por cada sepultura, estén o no estén ocupadas, en nichos anualmente	6,75
6. Por conservación, limpieza, pintura y ornato del recinto del Cementerio, satisfarán por cada sepultura, estén o no estén ocupadas, en fosas, panteones, criptas o capillas y mausoleos	9,00
7. Derecho de reunión de cadáveres o restos en nichos	126,37
8. Derechos de reunión de cadáveres o restos de nicho a nicho	167,06
9. Derecho de reunión de cadáveres o restos en capillas, mausoleos y criptas	255,99
10. Derechos de traslado con reunión en capillas, mausoleos y criptas	384,51
Los traslados de restos de menos de cinco años satisfarán, además, la cantidad de	147,79

Los derechos señalados en el apartado d), regirán igualmente para las inhumaciones o traslados dentro de las diferentes sepulturas de un mismo panteón, cripta, capilla, mausoleo, etc., incluso en las



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

inhumaciones de cadáveres o restos procedentes de otros municipios o la exhumación de restos para su traslado de éste a otros cementerios.

E) Licencia para instalación de elementos ornamentales.

	Importe en Euros
1. Colocación de lápidas, marcos, incluso obras menores de conservación, por cada licencia	
1.1 . En nichos, satisfarán por cada uno de estos conceptos.	22,47
1.2 En panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc., satisfarán por cada uno de estos conceptos	22,47

F) Utilización Tanatorio.

	Importe en Euros
- hasta 12 horas	75,00
- de 12' 01 a 24 horas	145,00
- de 24' 01 a 36 horas	220,00

G) Utilización Sala Autopsias.

	Sin Cámara Frigorífica Importe Euros	Con Cámara Frigorífica Importe Euros
- hasta 12 horas	35,39	72,82
- de 12' 01 a 24 horas	72,82	145,64
- de 24' 01 a 36 horas	109,25	218,51

H) Utilización del Incinerador.

	Importe en Euros
- Por cadáver	471,00
- 1er. Resto	235,00
- Resto Adicional incluido en Incineración	35,00

Artículo 10. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos, excepto en los de renovación de ocupaciones temporales, que tendrán el plazo de un mes para ello.

Artículo 11. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de autoliquidación, para su ingreso indirecto en las Arcas Municipales en la forma señalada, según modelo determinado por el Ayuntamiento.

3.- Para los supuestos del artículo 9.D) 5 y 6, las nuevas altas se liquidarán semestralmente.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 12. Conservación.

- 1.- Los panteones, mausoleos, nichos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.
- 2.- Si se advirtiera en alguna de las construcciones a que se refiere el apartado anterior aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien convenientemente y, si en el plazo de 15 días desde el requerimiento no lo realizase, lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a cargo de los usuarios.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 6) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.02 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- De conformidad con la legislación vigente y por razones higiénico-sanitarias, se declara de recepción obligatoria este servicio para aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se encuentre instalado el mismo. Si no lo estuviere, quienes deseen utilizarlo habrán de costear su instalación desde la finca que ha de disfrutarlo hasta el punto en que la Sección Técnica determine para la conexión a la red de alcantarillado.

3.- En atención al carácter de recepción obligatoria del servicio, la obligación de contribuir nace por el sólo hecho de estar abonado al Servicio de Aguas Potables cuando el distrito, zona, sector o calle donde se ubica la vivienda, industria o local tenga instalado el servicio de alcantarillado.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, los contratantes abonados del suministro de agua, y, en consecuencia, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible estará presentada por el montante de la facturación del servicio de Agua Potable correspondiente a cada trimestre.

2. La cuota tributaria equivaldrá al 30% del consumo de agua potable.

Artículo 6. Devengo.

1.- La tasa por el servicio de alcantarillado es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho periodo.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, entendiéndose que esta se produce desde el día en que se autorice la prestación del servicio de aguas. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

4. Aquellos recibos de usuarios cuyo cobro se encuentre domiciliado serán adeudados en sus correspondientes cuentas bancarias a partir de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que comience el cobro en periodo voluntario.

Artículo 8. Bajas del Servicio.

1.- Los usuarios del servicio o propietarios del inmueble vendrán obligados a presentar declaración de baja en el servicio en el mismo documento en que soliciten la del Servicio de Agua e igualmente comunicarán los cambios de titularidad, tanto de propietarios como de usuarios.

2.- Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos desde el trimestre siguiente a la fecha en que se haya extinguido aquella obligación.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 7) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.02 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos urbanos generados en los domicilios de particulares, comercios, oficinas, servicios e industrias, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos según el Real Decreto 952/1997, o que por su naturaleza/composición puedan asimilarse a estos.

En todo caso se causará alta automática en la recepción obligatoria de este servicio, desde que se preste por el Ayuntamiento el suministro de agua potable a domicilio a las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos reseñados o en su caso la concesión de la Licencia de primera ocupación. Se exceptúan las edificaciones en construcción, en tanto dura la misma, los locales destinados a cocheras, los trasteros anexos a las viviendas y aquellos a los que el Ayuntamiento, por limitaciones del propio servicio, no se prestare el mismo.

2. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de residuos calificados de peligrosos según el Real Decreto 952/1997.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 5. Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.- Viviendas particulares:

	Importe en Euros
Cuota trimestral por vivienda	26,80

Epígrafe 2.- Comunidades de Vecinos:

	Importe en Euros
Cuota trimestral por comunidad	3,06

Epígrafe 3.- Establecimientos de alojamiento colectivo (por plaza y trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hoteles 3 estrellas.	4,80
2.- Hoteles 2 estrellas.	3,75
3.- Hoteles 1 estrella.	2,90
4.- Hostales y pensiones.	1,95
5.- Fondas.	0,95
6.- Congregaciones religiosas.	0,95
7.- Colegios.	0,10
8.- Residencias de ancianos.	0,90

Epígrafe 4.- Establecimientos relacionados con hostelería/restauración (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 personas de aforo	46,85
2.- De 51 a 100 personas de aforo	70,30
3.- De 101 a 200 personas de aforo	92,85
4.- De 201 a 300 personas de aforo	117,10
5.- De 301 a 400 personas de aforo	140,05
6.- De 401 personas de aforo en adelante	163,90
7.- Aforo no clasificado	46,85

Epígrafe 5.- Establecimientos relacionados con alimentación (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 m ² de superficie de venta	46,85
2.- De más 50 a 100 m ² de superficie de venta	70,30
3.- De más 100 a 300 m ² de superficie de venta	92,85
4.- De más 300 a 2.000 m ² de superficie de venta	117,10



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Epígrafe 6.-Grandes superficies (por trimestre).

	Importe en Euros
1.- Grandes superficies	513,40

Epígrafe 7.- Comercios o establecimientos no contemplados en los distintos epígrafes de este artículo (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 m ² DE SUPERFICIE de venta	46,85
2.- De más 50 a 100 m ²	70,30
3.- De más 100 a 300 m ²	92,85
4.- De más 300 a 2.000 m ²	117,10

Epígrafe 8.- Establecimientos dedicados a oficinas y/o despachos profesionales (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 m ² DE SUPERFICIE útil	46,85
2.- De más 51 a 100 m ²	57,25
3.- Superior a 100 m ²	67,50

Epígrafe 9.-

	Importe en Euros
Bancos y Cajas de Ahorro por trimestre	150,05

Epígrafe 10.- Establecimientos especiales (laboratorios, clínicas y ambulatorios) por trimestre:

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 m ² DE SUPERFICIE útil	46,85
2.- De más 50 a 100 m ²	70,30
3.- De más 100 a 300 m ²	92,85
4.- De más 300 a 2.000 m ²	117,10
5.- De más 2.000 a 10.000 m ²	334,35

Epígrafe 11.- Empresas que general Residuos Sólidos Asimilables a Urbanos (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Cuota trimestral mínima por hasta 1000 kilogramos	50,40
2.- Cuota por kilogramo adicional	0,056

Cualquier duda en cuanto a la inclusión de las distintas actividades en los epígrafes citados se resolverá conforme a la normativa vigente del Impuesto sobre Actividades Económicas y en caso de no poder utilizar ésta se tomará como criterio de inclusión a los mismos efectos el tipo de uso que conste en el contrato que para el suministro de agua exista en relación con el servicio en cuestión.

En cualquier caso, se considerarán, grandes superficies, a efectos de esta Tarifa, aquellos establecimientos de venta al público que, en un mismo local, operen al menos en tres de los siguientes géneros de actividad: muebles, tejidos y confecciones, electrodomésticos, droguería y perfumería y comestibles.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCIÓN

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Las anteriores tarifas se incrementarán con la cuota correspondiente del impuesto sobre el Valor añadido, establecida en cada momento en la regulación especificada del citado impuesto.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y las mismas se afectarán, en función de la categoría de las vías públicas donde estuvieren ubicados los establecimientos, por los siguientes coeficientes correctores:

Categoría de la Calle	Coficiente corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

4. Cuando concurren en un mismo titular vivienda y local, ejercicio de actividad profesional o industria, la cuota a abonar será:

- Si la entrada a la vivienda se realiza a través del local, la correspondiente al local.
- Si vivienda y local tienen acceso separado, la correspondiente a los dos servicios.
- Si en la propia vivienda se ejerce actividad profesional, se tomará como referencia la superficie de la misma destinada al ejercicio de la actividad, si la superficie es superior al tercio de la vivienda se aplicará la cuota correspondiente a la actividad ejercida.

Artículo 7. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- La cuota anual se dividirá en cuatro trimestres, produciéndose el devengo de la Tasa el día 1º de cada trimestre, salvo que el servicio se preste con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo, de oficio, en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuarán trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

4. Aquellos recibos de usuarios cuyo cobro se encuentre domiciliado serán adeudados en sus correspondientes cuentas bancarias a partir de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que comience el cobro en periodo voluntario.

5. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un local o vivienda se halla ocupado cuando el mismo aparezca dado de alta en la correspondiente lista cobratoria de la tasa de suministro de agua potable.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1.- El Ayuntamiento de Martos gestiona este servicio mediante concesión administrativa a empresa privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación aplicable

2.- En el mismo acto en que se solicite el alta del Servicio de Agua Potable el interesado en ello aceptará la exacción por el servicio de Recogida de Basura y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como el del propietario de la vivienda o local.

3.- El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo del al Tasa y de los sucesivos que procedan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

4.- El plazo de ingreso en período voluntario será de dos meses a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses. Será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para su notificación colectiva la aprobación de la facturación del período correspondiente, así como el Anuncio de cobranza.

5.- Los sujetos pasivos que tributen por los Epígrafes 3, 4.3 en adelante, 5.3 en adelante, 6, y 11 del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal deberán dotarse de contenedores propios.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y ss. de la Ley General Tributaria.

2.- En todo caso, las infracciones que a continuación se señalan serán sancionadas con las sanciones que se indican:

- A) Los sujetos pasivos a que se refiere el Art. 9.5 de esta Ordenanza Fiscal que depositen basura en los lugares no habilitados al efecto.

Esta infracción podrá ser sancionada con multa de 60 Euros.

En caso de reincidencia la multa si incrementará en un 50%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006,



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 8) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Código de la Circulación.

2.- La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la circulación.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del Servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa:

a) Cuando, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de la Circulación, artículos 67.1.2º y 71 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Tráfico y Seguridad Vial, artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, artículo 91.2 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, después de ordenada su inmovilización por los Servicios Municipales competentes, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando los vehículos permanezcan abandonados en la calle o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública.

Constituye también Hecho Imponible de esta Tasa, y por lo que se refiere a los apartados precedentes, la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado del vehículo recogido.

2.- En todo caso, procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:

Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

Cuando los Agentes de Tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya peligro para la misma o la perturbe gravemente y el conductor, propietario o persona encargada del vehículo no se encuentra junto a éste o encontrándose desatiende el requerimiento formulado por dichos Agentes para que hagan cesar su irregular situación.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos retirados, que vienen obligados a pagar la Tarifa que corresponda con independencia de la multa que proceda por la infracción cometida, excepto en el supuesto de vehículo robado, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por robo, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

Artículo 4. Devengo.

- 1.- La obligación de contribuir nace en el mismo momento en que se produce cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 2.
- 2.- Están obligados al pago los propietarios de los vehículos, excepto en los casos de robo, y, subsidiariamente, los conductores de los mismos.
- 3.- Se entenderá iniciado el servicio cuando se confirme la salida de la grúa o se comience a realizar el trabajo de carga del vehículo, en el caso que la carga se efectúe por grúa municipal.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La Cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente:

TARIFA

a) Por transporte de cada vehículo:

- 1.- Cuando el vehículo se retire por empresa contratada para este fin la tarifa será la que resulte del importe de la factura de gastos por prestación del servicio.
- 2.- Cuando el vehículo se retire por el propio Ayuntamiento.....38,00 Euros.

b) Por cada día o fracción de custodia del vehículo:

Los vehículos relacionados en el apartado anterior, así como aquellos que deban de ser custodiados por Orden Judicial, satisfarán la cantidad de 3,10 Euros diarios o fracción.

La precedente Tarifa se reducirá en un 25% si el propietario o conductor corrigiese la deficiencia o compareciese antes de iniciar la carga del vehículo o cuando éste se encuentre sobre la grúa o plataforma. No procederá la reducción indicada si se hubiese iniciado el traslado del vehículo o, se hubiese producido interrupción de la circulación.

Las cantidades se incrementarán en el triple de su importe, a partir del décimo día del depósito del vehículo.

La cantidad correspondiente a la Tarifa A) de este artículo se incrementará en un 50 por 100 cuando el servicio se preste entre la 00.00h y la 8.00 h.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

Quedan expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de las disposiciones de carácter legal.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 7. Normas de Gestión.

- 1.- La liquidación y recaudación de esta Tasa se llevará a efecto por la Policía Local.
- 2.- No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la Tasa.
- 3.- La exacción de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Los funcionarios municipales encargados de la cobranza serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, lo cual será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 9) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, UTILIZACIÓN DE FOTOCOPIADORA Y FAX.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales; la utilización de fotocopiadora y fax.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado; con respecto a la utilización de fotocopiadora y fax, se entenderá el uso que los particulares hagan de los mismos, en su propio beneficio.
3. No estará sujeta a esta Tasa los documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que solicite, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

- 1.- Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- Fuera del caso contemplado en el apartado anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- Dicha cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado.

3.- Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa, se incrementarán en un 50 por ciento, cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

1.- Las tarifas a aplicar serán las que a continuación se establecen:

Epígrafe 1: Bastanteos y procesos selectivos.

	Importe en Euros
- Por bastanteo de documentos	13,25
- Solicitud admisión para procesos selectivos de personal para plazas de estructura y plantilla:	Importe en Euros
Categoría Primera (Grupo A)	23,20
Categoría Segunda (Grupos B y C)	14,90
Categoría Tercera (Grupos D y E)	4,90

Epígrafe 2: Utilización de fax.

	Importe en Euros
- Por cada transmisión	1,50
- Por cada recepción	0,70

Epígrafe 3: Utilización de fotocopiadora:

	Importe en Euros
- Por cada folio DIN A-4	0,06
- Por cada folio DIN A-3	0,12
- Por cada Plano	1,00

Epígrafe 4: Encuadernación,

	Importe en Euros
- Por unidad	2,70

Epígrafe 5:

	Importe en Euros
- Expedición de licencias	6,65



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Epígrafe 6:

	Importe en Euros
- Expedición de títulos funerarios	6,65

Epígrafe 7:

	Importe en Euros
- Expedición de carnets	0,30

Epígrafe 8:

	Importe en Euros
- Informes en general	16,60

Epígrafe 9:

	Importe en Euros
- Por certificaciones urbanísticas	47,85

Epígrafe 10:

	Importe en Euros
-Por certificación catastral descriptiva y gráfica	15,80
-Por certificación catastral descriptiva, gráfica y con linderos	15,80 + 2,05 por cada lindero

Epígrafe 11:

	Importe en Euros
- Por otras certificaciones documentales	1,55

Epígrafe 12:

	Importe en Euros
- Por amillaramiento de fincas o declaración de alteración de cultivo	3,30

Epígrafe 13:

	Importe en Euros
-Por cada ejemplar completo de las Ordenanzas Fiscales	13,25
Las ordenanzas individuales se cobrarán en función del número de fotocopias por unidad a	0,06

Epígrafe 14:

	Importe en Euros
-Por copia del PGOU en CD	3,40

Epígrafe 15:

	Importe en Euros
-Por licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos	9,90
-Por inscripción en el registro de animales domésticos	3,30
-Por inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos	6,65

Epígrafe 16:

	Importe en Euros
- Informes Policía Local para Compañías de Seguros	62,40

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante, para aquellos hechos imponderables establecidos en los epígrafes 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del presente artículo, con



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

anterioridad a la expedición de los mismos, se le devolverá el 80% de la cuota ingresada. En caso de denegación el 60% de la misma.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1.-La Tasa se exigirá para su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos.

2.- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, cuidará bajo su responsabilidad, de no admitir ninguna solicitud de expedición de documento que, estando sujeta a la presente tasa no acredite el pago o constitución del depósito anteriormente mencionado.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 10) TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS LIGEROS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de Licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehiculos ligeros de alquiler con conductor a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Otorgamiento de licencias de nueva creación.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias, la transmisión de la misma o la sustitución del vehículo, en su caso.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

	Importe en Euros
1.- Concesión y expedición de licencias	218,85
2.- Transmisiones de licencias:	
2.1.- Transmisión "inter vivos"	218,85



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.2.- Transmisión "mortis causa" por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos	125,00
2.3.- Transmisión por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor del cónyuge viudo o herederos legítimos	125,00
2.4.- Transmisión a favor de terceros cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos transmitan la licencia en un período inferior a cinco años	125,00
	Importe en Euros
3.- Sustitución de vehículo	31,25

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No podrá concederse exención ni bonificación alguna que no venga expresamente prevista en norma con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- En los supuestos recogidos en el epígrafe primero y segundo del artículo anterior, en la fecha en que se solicite la concesión de la licencia o se solicite la autorización de la transmisión.
- En los supuestos recogidos en el epígrafe tercero del artículo anterior, cuando se solicite la sustitución del vehículo.

1.- En ningún caso podrá tramitarse el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente en concepto de depósito previo.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 8.- Liquidación y Recaudación.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Junto con la solicitud deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa, sin perjuicio de la liquidación que de la comprobación administrativa pudiera derivarse y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud.

La liquidación practicada, en su caso, se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresarla en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 11) TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada tendente a autorizar la utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos por parte de particulares.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de la referida autorización.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, con arreglo a la siguiente Tarifa:

	Importe en Euros
- Utilización por entidades de carácter benéfico-asistencial	6,10
- Utilización por entidades o particulares en actividades comerciales	30,65

Artículo 5º.- Devengo.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir con la solicitud de utilización, no tramitándose el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Cuando la autorización se extienda a períodos anuales sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6º.- Liquidación y Recaudación.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Junto con la solicitud deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa, sin perjuicio de la liquidación que de la comprobación administrativa pudiera derivarse y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud.

La liquidación practicada, en su caso, se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresarla en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Fuera del caso de alta inicial en la matrícula, el tributo se exaccionará mediante liquidaciones de ingreso directo que habrán de ingresarse en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.- Gestión.

La tramitación de la autorización se realizará siguiendo los trámites y de conformidad con los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Local correspondiente, en la que se enjuicie la compatibilidad de la utilización proyectada con la tutela de los intereses generales.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de octubre de 2.002; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 257, correspondiente al día 8 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 31 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 12) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de mercados", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citad Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el servicio que presta este Ayuntamiento de Mercados Municipales y la utilización de sus instalaciones.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas o entidades a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art .43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los establecidos con carácter imperativo en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

MERCADO SANTA MARTA	Importe en Euros
- Los puestos números 1, 2 y 3, cada uno pagarán mensualmente	81,03
- El puesto número 4, pagará mensualmente	117,00
- Los puestos número 5 y 12, cada uno pagarán mensualmente	116,40
- Los puestos números 6 y 11, cada uno pagarán mensualmente	185,40
- Los puestos números 7, 8, 9 y 10, cada uno pagarán mensualmente	138,00



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- El puesto número 13, pagará mensualmente	114,60
- El puesto número 14, pagará mensualmente	94,20
- El puesto número 15, pagará mensualmente	91,80
- El puesto número 16, pagará mensualmente	85,80
- El puesto número 17, pagará mensualmente	79,80

MERCADO CENTRAL	Importe en Euros
- Las casetas o cuarteladas números 1, 17, 18 y 19, pagarán mensualmente	56,50
- Los números 2,3,4,7,8 y 9 pagarán por mes	27,50
- Los números 5,6,13,14,15,16,20,21 y 22 pagarán mensualmente	38
- Los números 10,11 y 12, pagarán mensualmente	24,50
- Los puestos numerados del 23 al 42, inclusive, pagarán por mes cada uno	13,70
- El almacén número 1, con superficie de 73 m ² , pagará mensualmente	96,50
- Los almacenes números 2,5 y 7, con superficie de 34 m ² , pagarán mensualmente cada uno	44
- Los almacenes números 3 y 4, con superficie de 40 m ² pagarán mensualmente cada uno	53,50
- El almacén número 6, con superficie de 65 m ² , pagará mensualmente	84
- Los puestos fijos situados en el interior o alrededores de los mercados, pagarán por día cada uno	1,05
- La instalación de vitrinas o armarios frigoríficos en las casetas enumeradas, del Mercado Central, incrementará los derechos mensualmente en	3,65
- Huevos, docena y día	0,06
- Pescados, bacalao y similares, por Kg. y día	0,06
- Carnes de ternera, cerdo, lanar y cabrío, por kilogramo y día	0,06
- Jamones, por temporada y pieza	4,90
- Leche, por cada 10 l. y día, envasada	0,06
- Tocino para salar, carado y jamones en las mismas circunstancias, por Kg. Y día	0,06
- Por utilización de pesos y balanzas de propiedad municipal que se faciliten a vendedores de los mercados, se satisfarán diariamente	0,30

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la correspondiente obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza desde que se adjudique el puesto, o se autorice la venta.

2.- El pago, que se abonará mensualmente, se efectuará a través de las correspondientes liquidaciones giradas al efecto, pudiéndose exigir el depósito previo.

Artículo 8. Normas de Gestión.

1.- La Tasa se gestiona a partir de la Lista Cobratoria que se formará mensualmente y que estará constituida por los puestos, módulos o locales ocupados, mercado en los que se encuentran, sujetos pasivos titulares de aquellos y cuota a satisfacer.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- La elaboración y mantenimiento del Padrón corresponde al Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria, para lo que el Servicio Municipal de Mercados está obligado a prestar toda la colaboración que aquella unidad administrativa requiera, y en especial queda obligado a comunicar toda alta, cambio de titularidad o baja que se produzca, o cualquier otra circunstancia que tenga trascendencia a efectos de la tasa.

3.- Las solicitudes de baja en la prestación de este servicio municipal surtirán efectos para el recibo del mes siguiente a la presentación de dicha solicitud, salvo prueba en contrario que acredite que los servicios municipales han dejado de utilizarse con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 13) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de Estación de Autobuses, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso, aprovechamiento o disfrute de los diferentes servicios o locales existentes en el interior del recinto de la Estación Municipal de Autobuses.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los establecidos con carácter imperativo en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa será:

	<u>Importe en Euros</u>
Por cada entrada o salida de un autobús de línea regular de viajeros o servicio discrecional, se satisfará	0,38
Para los autobuses en tránsito, la entrada y salida simultánea se considerará como una sola utilización de las instalaciones y satisfarán	0,38
Por la utilización de una taquilla o despacho de billetes por cada empresa de transporte de viajeros se satisfará mensualmente	10,60
Por servicios de facturación regidos y administrados por la Estación, por exceso de equipaje del viajero, o peso de mercancías facturadas, por cada 10 kgs. o fracción	0,15
Por la utilización de los servicios generales de la Estación, por cada billete expedido a cargo del viajero, la empresa satisfará	0,04
Por depósito de equipajes y encargos en consigna, por cada bulto y día	0,79
Por la utilización de cada uno de los locales destinados a tienda, se satisfará mensualmente	53,50
Por la utilización de cada cochera individual para turismos o taxis, se satisfará mensualmente	38,35



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Por la permanencia de autocares dentro del recinto de la Estación, excluida una hora que para entrada y salida simultánea se les concede, ya se trate de autocares de servicio regular como discrecional, satisfará cuota diaria de	0,50
---	------

Artículo 6. Normas de gestión.

- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.
- 2.- El pago de dicho Tasa se efectuará a través de las correspondientes liquidaciones giradas al efecto, pudiéndose exigir el depósito previo.
- 3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas de la Ley General Tributaria y Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 14) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR MUNICIPAL

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Comedor Escolar Municipal, el cual llevará consigo la del Servicio Socioeducativo, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del Servicio de Comedor Escolar, el cual llevará consigo la del Servicio Socioeducativo, para alumnos/as escolarizados en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria de los Centros Públicos y Concertados del Municipio.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas responsables (Padres o Tutores) o, en su caso, aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

- 1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2.- Tarifa: Servicio de Comedor: 3,00 Euros/día.
Servicio Socioeducativo: 2,00 Euros/día.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 7. Reducciones.

1. Se establecen las siguientes reducciones específicas respecto de la cuota tributaria del Servicio de Comedor referida en el artículo anterior :

Tipología	Reducción
Becados por la Delegación de Educación con el 100%	100%
Becados por la Delegación de Educación con el 50 %	50%
Becados por la Delegación de Educación con el 25 %	25%

Las becas, referenciadas anteriormente, concedidas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se realizarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El 50% para aquellos menores pertenecientes a familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril.
- b) El 25% para aquellos menores pertenecientes a familias cuyos ingresos superen el porcentaje anterior y estén dentro de los límites que determina la citada Disposición Adicional.

2.- Se establece una reducción del 100% de la cuota tributaria del Servicio Socioeducativo, referida en el artículo anterior, para aquellos que, respecto del Servicio de Comedor, estén becados por la Delegación de Educación con el 100%; igualmente para las familias que aún becas al 50%, bajo informe social previo, se aconseje una reducción del 100%.

3.- En el supuesto de inasistencia de algún menor por un período inferior a siete días lectivos, previo aviso, éste únicamente deberá abonar, respecto de los días de no asistencia, el 50% de la cuota tributaria correspondiente a los mismos.

4.- En el supuesto de baja definitiva o temporal, igual o superior a siete días lectivos, en el período de un mes, el menor abonará, referido a los días de baja, el importe correspondiente a la siguiente escala:

- Con un pre-aviso igual o superior a 7 días: Cero euros.
- Con un pre-aviso de entre seis y tres días: 50% de la cuota tributaria.
- Con un pre-aviso de menos de 3 días: 100% de la cuota tributaria.

Artículo 8. Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo comprende el tiempo de prestación del servicio.
2. Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, siendo el mismo mensual.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, los cuales se prestarán conjuntamente y sin que sea posible la prestación independiente de uno



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

respecto del otro, estarán acogidas al Reglamento de Régimen de Interior del Comedor Escolar Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Martos, en vigor en cada momento.

2. Una vez efectuada la selección de los niños que podrán disfrutar de la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal, se procederá a confeccionar por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento las listas que indicarán la tarifa mensual a satisfacer por cada uno de los niños seleccionados y se remitirá mensualmente al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de este Ayuntamiento.

3. A la vista de la citada lista se procederá por el Servicio de Gestión y Recaudación a extender mensualmente los correspondientes recibos, que se pondrán al cobro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

4. Por causas motivadas el Director o la Directora del Centro podrá autorizar la baja temporal de usuarios del servicio de comedor, y por tanto del socioeducativo, durante el curso escolar.

5. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del periodo impositivo siguiente al que se solicita.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 25 de septiembre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 240, correspondiente al día 17 de octubre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 286, correspondiente al día 15 de Diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 16 de Diciembre de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 15) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de guardería, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio, consistente en atención socioeducativa y servicio de ludoteca.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas responsables del menor (Padres o Tutores) o, en su caso, aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Normas Generales.

El calendario y horario del centro será el indicado a continuación, teniendo en cuenta el calendario previsto de trabajo para el personal del Centro, por el regulado para los trabajadores y trabajadoras de este Excmo. Ayuntamiento, según convenio:

- El centro prestará sus servicios a los niños/as de lunes a viernes, no festivos, durante once meses al año.
- El horario será de 7:30 a 20:00 horas ininterrumpidamente, adaptándose a las necesidades laborales de las madres y padres.
- El período de tiempo comprendido entre las 17:00 y las 20:00 horas, se ofertará como servicio complementario de ludoteca infantil.

El resto de normas generales estarán recogidas en el Reglamento de Régimen Interno que rige la prestación del servicio que nos ocupa.

La necesidad de permanencia de un niño o una niña en un Centro de atención socioeducativa por un periodo superior a 8 horas diarias deberá ser justificada por las madres o



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

los padres aportando la documentación que acredite sus circunstancias laborales o familiares a la Dirección del Centro, para su valoración y autorización, si procede, por parte de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en la respectiva provincia.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7. Cuota tributaria.

Dependiendo del servicio que se preste, y tanto si se refiere a plazas concertadas como no, la cuota tributaria será:

1.- Servicio de atención socioeducativa, (servicio prestado entre las 7:30 y las 17:00 horas):

- Precio Mensual con Servicio de Comedor: 257,00 Euros.
- Precio Mensual sin Servicio de Comedor: 192,75 Euros.

2.- Servicio de Ludoteca Infantil (servicio prestado entre las 17:00 y la 20:00 horas):

- Precio Mensual 51,00 Euros.
- Precio por día: 2,70 Euros.

Artículo 8. Reducciones.

1.- Servicio de atención socioeducativa:

a) Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los siguientes criterios:

- Reducción del 75% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.) y 1 vez el S.M.I.
- Reducción del 50% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre más de 1 vez el S.M.I. y 1,5 veces el S.M.I.
- Reducción del 25% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre más de 1,5 veces el S.M.I. y 2 veces el S.M.I.

Estas reducciones no serán aplicables a los supuestos previstos en la disposición adicional sexta del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, en relación con los límites de los ingresos de la unidad familiar recogidos en el apartado 3 de la disposición adicional primera del citado Decreto, la cual establece:

Nº DE MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR	CUANTIA LIMITE INGRESOS
Familias de 1 miembro	3 S.M.I.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Familias de 2 miembros	4,8 S.M.I.
Familias de 3 miembros	6 S.M.I.
A partir del tercer miembro, se añadirá 1 SMI por cada nuevo miembro de la unidad familiar	

b) Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una reducción del 30% de la cuota que resulte aplicable con arreglo a los criterios establecidos en el apartado a) anterior.

c) Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una reducción del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo a los criterios establecidos en el apartado a) anterior.

d) Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.

Estarán igualmente exentas:

- Las plazas ocupadas por menores en situación de grave riesgo.
- Las adjudicadas a aquellos niños y niñas cuyas familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiéndose como tal aquellas familias cuya renta per cápita sea inferior a 0,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.
- Las ocupadas por hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.
- Las adjudicadas a menores que formen parte de familias monoparentales cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,5 y 0,75 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

2.- Servicio de Ludoteca Infantil:

- a) Reducción del 50% para familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores al 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, vista en el punto anterior.
- b) Reducción del 25% para familias cuyos ingresos superen el 50% de los límites de la citada Disposición Adicional sin exceder de los mismos.

Serán gratuitas las plazas ocupadas por menores en circunstancias socio-familiares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

3.- Para ambos servicios se establece una reducción, compatible con las anteriores, del 50% aplicable sobre la cantidad final a satisfacer por cada una de las familias para la mensualidad de septiembre de cada curso.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 9. Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo comprende el tiempo, desde la fecha de alta y hasta la baja definitiva, de prestación del servicio.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, siendo el devengo mensual.

Artículo 10. Normas de Gestión.

La cuota será mensual.

Artículo 11. Declaración e Ingreso.

1. Una vez efectuada la selección de los niños que podrán disfrutar de la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal, se procederá a confeccionar por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento las listas que indicarán la tarifa mensual a satisfacer por cada uno de los niños seleccionados y se remitirá mensualmente al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de este Ayuntamiento.
2. A la vista de la citada lista se procederá por el Servicio de Gestión y Recaudación a extender mensualmente los correspondientes recibos, que se pondrán al cobro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período impositivo siguiente al que se solicita, salvo prueba en contrario que acredite que el servicio dejó de prestarse en fecha anterior a la presentación de la baja.

Artículo 12. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 25 de septiembre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 240, correspondiente al día 17 de octubre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 286, correspondiente al día 15 de Diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 16 de Diciembre de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 16) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A HIJOS/AS DE TRABAJADORES/AS TEMPOREROS/AS.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Centros de Atención a Hijos/as de Trabajadores/as Temporeros/as, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio, consistente en la atención de los menores hijos/as de trabajadores/as temporeros/as durante la campaña de recolección de la aceituna.

Artículo 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Servicios.

Los servicios que se prestan son educativo, social, higiénico-sanitario, de alimentación y de transporte en el casco urbano, tal como se especifica en el Reglamento de Régimen Interior de los Centros.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2.- Tarifa.

Guardería Temporera	Importe en Euros
Por día	2,00
Por hora	0,70

Centro de día temporero	Importe en Euros
Por día	2,00
Por hora	0,70

Artículo 6. Reducciones.

1. La finalidad de las instituciones de servicios sociales regulados en esta ordenanza no es solamente la prestación de los servicios referenciados en el artículo primero, sino la educación, promoción, inserción y otras acciones básicas que necesiten las personas atendidas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2. Se establece una reducción especial del 20% en el caso de familias numerosas, tras la acreditación de la misma. Mediante el título correspondiente.

Artículo 7. Altas y Bajas del Servicio.

Desde el servicio se considerarán:

- Altas: el día de comienzo de la asistencia del menor al centro.
- Bajas: el último día de asistencia del menor al centro.

Artículo 8. Obligación de Pago.

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1. El ingreso de la tasa por los servicios regulados en esta Ordenanza se realizará mediante autoliquidación por períodos mensuales, teniendo la misma el carácter de provisional, y siendo calculada sobre el importe a satisfacer por el sujeto pasivo si el servicio se prestara todos los días y durante todas las horas a las que se tiene opción.
2. Sobre los servicios efectivamente prestados, a meses vencidos, se practicarán las correspondientes liquidaciones definitivas, en base a los días y horas de asistencia efectiva, procediéndose de oficio a realizar la correspondiente devolución a que tenga derecho el sujeto pasivo en el caso que el importe de la liquidación definitiva fuera inferior al de la provisional. Este proceso se repetirá durante todos los meses de prestación del servicio.
3. Para poder practicar las referidas liquidaciones definitivas, por parte del Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de este Ayuntamiento, se procederá a confeccionar por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de objeto de liquidación definitiva, las listas que indicarán la tarifa mensual a satisfacer por cada uno de los niños a los que se les preste el servicio.
4. No podrá ser prestado el servicio a aquellos sujetos pasivos que no hayan realizado el ingreso de la autoliquidación que corresponda al mes en cuestión, la cual deberá efectuarse antes del primer día hábil del mes de referencia, conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.
5. El servicio de horas únicamente se aplicará en el horario comprendido entre las 8:00 y las 9:00 horas de la mañana, y las 16:00 a 18:00 horas de la tarde. En el centro de Monte Lope Alvarez, dicho horario será de 18:00 horas a 19:00 horas de la tarde.
6. Únicamente no se considerará asistencia efectiva cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006,



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 17) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ALBERGUE TEMPORERO DE INMIGRANTES DE MARTOS.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio del Albergue Temporero de Inmigrantes de Martos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio, entendiéndose por éste el alojamiento y la manutención para trabajadores inmigrantes temporeros/as en el Albergue Temporero de Inmigrantes de Martos, “cuando a mitad de la campaña, la ocupación del centro oscile entre el intervalo de 65% a 75% durante una semana, se ofertarán las plazas libres a aquellos empresarios que no dispongan de vivienda para sus trabajadores, de acuerdo a la ordenanza fiscal que se elabore de dicho servicio”; según es establece en el segundo párrafo del artículo 2 del capítulo I del Reglamento de Régimen Interior del Albergue Temporero de Inmigrantes.

Quedando excluidas de la aplicación de esta ordenanza el resto de las plazas.

Artículo 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas que se beneficien de cualesquiera de servicios prestados por este Ayuntamiento o en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas o Privadas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Servicios.

Los servicios que se prestan, son tres de los recogidos en el artículo 3 “Servicios que presta” del Capítulo I del Reglamento de Régimen Interior del Albergue Temporero de Inmigrantes del Excmo. Ayuntamiento de Martos.

- Servicio de Alojamiento, consistente en el uso de una cama en habitación compartida y una taquilla personal para sus enseres.
- Servicio de Manutención, consistente en desayuno, almuerzo y cena.
- Servicio de Higiene, tiene como función facilitar las condiciones mínimas de higiene personal de los/as usuarios/as.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Tarifa:

	Importe en Euros
Por sólo alojamiento por día.	2,00
Por Alojamiento y Manutención por día	6,00



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

En todos los casos se incluye el servicio de higiene.
Durante los primeros cinco días, el Servicio será gratuito.

Artículo 6. Obligados al Pago.

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe.

Artículo 7. Gestión.

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza estarán acogidas al Reglamento de Régimen Interior del Albergue Temporero de Inmigrantes del Excmo. Ayuntamiento de Martos, en vigor en cada momento.
2. Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de un día, siendo ésta, por tanto, la unidad mínima de cuota a pagar, computándose dentro de este período por servicios prestados.
3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en la LGT y Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 18) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio municipal de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio, entendiéndose por éste una prestación de carácter complementario y transitorio, realizada preferentemente en el domicilio personal o familiar, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, una serie de atenciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras a individuos y familias con dificultades para permanecer en su medio habitual.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa las personas que se beneficien de cualesquiera de las actuaciones del servicio, prestadas por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Actuaciones Básicas del Servicio de Ayuda a Domicilio.

A) Actuaciones de Carácter Doméstico:

A-1) Relacionadas con la alimentación del usuario:

- Preparación de alimentos en el hogar.
- Servicio de comida a domicilio.
- Compra de alimentos.

A-2) Relacionadas con el vestido del usuario:

- Lavado de ropa en el domicilio del usuario y fuera del mismo.
- Repaso de ropa.
- Ordenación de ropa.
- Plancha de ropa en el domicilio del usuario y fuera del mismo.
- Compra de ropa.

A-3) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

- Limpieza de la vivienda de choque y ordinaria.
- Pequeñas reparaciones, pintura menor, poner bombillas, arreglo de cortinas, etc.

B) Actuaciones de carácter personal:

- Aseo e higiene personal.
- Ayuda en el vestir y comer.
- Compañía dentro y fuera del domicilio.
- Paseo con fines sociales y terapéuticos.
- Control de alimentación del usuario.
- Suministro de recetas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- Acompañamiento para visitas médicas y gestiones.
- Actividades de ocio dentro del domicilio.

C) Actuaciones de carácter educativo:

- Organización económica y familiar.
- Planificación de higiene familiar.
- Formación en hábitos confidenciales (familia, entorno, etc...).
- Apoyo a la integración y socialización.

D) Actuaciones de carácter socio-comunitario:

- Las actuaciones de carácter socio-comunitario son aquellas actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre, tales como aire, teatro, ferias, fiestas locales, excursiones, lecturas y otros.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- Tarifa:

2.1.- Actuaciones Básicas:

2.1.1.- Para aquellos usuarios cuya Renta Personal Mensual sea igual o superior a 3 veces el S.M.I. la tarifa a abonar por la prestación del servicio será 9,25 Euros/hora.

2.1.2.- Para aquellos usuarios cuya Renta Personal Mensual sea inferior a 3 veces el S.M.I. la tarifa a abonar será la cantidad resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Euros/hora} = \frac{(\text{I.M.} \cdot 14/12)}{\text{N}^\circ \text{ miembros}} / 21 \cdot 15\%$$

En la cual I.M. serán los Ingresos Mensuales de la Unidad Familiar, entendiéndose por tales la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar. Cuando se trate de personas que vivan solas o la unidad familiar sea unipersonal el número de miembros a considerar será 1,5.

2.2.- Por suministro de comida a domicilio.	Importe en Euros
- Sólo almuerzo	6,00
- Almuerzo y cena	8,00

Artículo 6. Reducciones.

Se establecen las siguientes reducciones respecto de las tarifas contenidas en el apartado 2.2 del artículo anterior atendiendo a la renta personal mensual de los/as usuarios/as del servicio, calculándose ésta teniendo en cuenta los ingresos, cualquiera que sea su procedencia, de todos los miembros de la unidad familiar de convivencia, descontando a estos los gastos ocasionados por la adquisición o alquiler de vivienda, y dividido por el número de miembros que componen ésta; en el supuesto de aquellas personas que viven solas se dividirán los ingresos totales por 1,5 :



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

RENTA PERSONAL MENSUAL	REDUCCIONES
Menos del 49,99% S.M.I.	100%
Entre el 50% y el 58,99% S.M.I.	87%
Entre el 59% y el 68,99% S.M.I.	75%
Entre el 69% y el 70,99% S.M.I.	70%
Entre el 71% y el 73,99% S.M.I.	65%
Entre el 74% y el 76,99% S.M.I.	60%
Entre el 77% y el 79,99% S.M.I.	55%
Entre el 80% y el 82,99% S.M.I.	50%
Entre el 83% y el 85,99% S.M.I.	45%
Entre el 86% y el 88,99% S.M.I.	40%
Entre el 89% y el 91,99% S.M.I.	35%
Entre el 92% y el 94,99% S.M.I.	30%
Entre el 95% y el 97,99% S.M.I.	25%
Entre el 98% y el 100,99% S.M.I.	20%
Entre el 101% y el 149,99% S.M.I.	15%
Entre el 150% y el 199,99% S.M.I.	10%
Entre el 200% y el 299,99% S.M.I.	5%
Más del 300% S.M.I.	0%

S.M.I.: Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 7. Obligación de Pago

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe.

Artículo 8. Gestión

1.- Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza estarán acogidas a la normativa establecida en el procedimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2.- Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de 30 días, siendo ésta, por tanto, la unidad mínima de cuota a pagar, computándose dentro de este período por horas de atención.

3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo establecido en la L.G.T y el Reglamento de Recaudación.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período impositivo siguiente al que se solicita, salvo prueba en contrario que acredite que el servicio dejó de prestarse en fecha anterior a la presentación de la baja.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 19) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO OCUPACIONAL LA PEÑA DE MARTOS.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio del Centro Ocupacional, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio, consistente en un Centro de Servicios Sociales Especializados que, a la vez proporcionaba una actividad útil, fomenta la integración social de personas con discapacidad psíquica en edad laboral, que por su acusada minusvalía temporal o permanente no pueden acceder a puestos de trabajo ordinarios o especiales. Tienen por finalidad proporcionarles un ajuste personal y social, habilitarles laboralmente y normalizar sus condiciones de vida.

Artículo 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Prestaciones.

1. Actuaciones Básicas:
 - Formación.
 - Habilitación laboral.
 - Ajuste personal y social.
2. Actuaciones Complementarias:
 - Comedor.
 - Transporte.
3. Cada usuario/a contará con un programa individualizado y detallado, tanto de formación, habilitación-laboral y ajuste personal-social, realizado entre el monitor y el equipo técnico del centro, donde conste: objetivos, métodos, técnicas a emplear para alcanzarlos y sistemas de evaluación, quedando recogido todo ello en su expediente individual.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La aportación a realizar mensualmente por cada usuario del servicio se obtendrá aplicando sobre la totalidad de sus ingresos líquidos mensuales, si bien, en el caso de pensiones, quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias, el 25%.

2.- Se entenderá por ingresos líquidos mensuales, establecidos en el apartado anterior, todas las aportaciones o ingresos de cualquier naturaleza que el usuario tenga derecho a percibir o disfrutar y que tenga por finalidad el mantenimiento de éste, ya sea por su propia cuenta o a través de centros de atención especializada (pensiones, incluida la orfandad, subsidios,



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

prestación por hijo a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros, y otras de naturaleza análoga).

3.- Para el cómputo de los ingresos deberán deducirse las obligaciones y cargas familiares de carácter legal que deberá soportar el usuario.

4.- Siempre que no existan otros bienes, en el caso de matrimonio en régimen de sociedad de gananciales, o pareja de hecho en similar régimen económico, cuando ingrese uno de sus miembros, la aportación a realizar se calculará sobre el 50% de los ingresos que corresponda.

Artículo 6. Reducciones.

Se establece la siguiente reducción respecto de la cuota tributaria contenida en el artículo anterior:

- En el supuesto de que varios miembros de una misma unidad de convivencia estén atendidos en el Centro, el primer miembro, entendiéndose como tal el que ingresó en primer lugar o, en el caso de ingresar a la vez, el de más edad, abonará el 100% de la cantidad establecido en el artículo anterior, el segundo el 50% de la cuota tributaria, y el tercero el 25% de la misma, no exigiéndose aportación alguna al resto de los miembros si los hubiere.
- Durante el mes en que el Centro permanezca cerrado por vacaciones el usuario no realizará ninguna aportación en concepto de financiación de la plaza.
- Durante el período de ausencia del Centro por internamiento en centro hospitalario, superior a cuatro días, siempre que lo justifique documentalmente, la cantidad a abonar durante el tiempo que dure los mismos, en concepto de reserva de plaza, será del 40% de la tarifa que le corresponda, en el mes en que se hayan producido.
- Para aquellos usuarios/as que no hagan uso del servicio de comedor, la tarifa se reduce en un 25% respecto del artículo anterior.

Artículo 7. Obligación de Pago

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

Para lo no previsto en la presente ordenanza sobre el pago de las plazas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Centro.

Artículo 8. Normas de Gestión.

- Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza estarán acogidas a lo dispuesto en el capítulo III sobre Régimen de admisiones y bajas del Reglamento de Régimen Interno del Centro Ocupacional La Peña.
- La presentación de la solicitud de ingreso, firmada por el interesado, su representante legal o guardador de hecho, supone la aceptación del compromiso de pago de la aportación que le corresponda en la financiación de la plaza.
- En el documento contractual de ingreso al centro deberán figurar los datos que permitan determinar los ingresos líquidos del solicitante.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- Los requisitos o datos que resulten exigibles se acreditarán y constatarán en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 246/2003, de 2 de septiembre.
- El pago de la plaza, se hará efectivo desde el momento de ingreso en el centro y hasta la fecha de resolución de traslado, o de baja en el Centro.
- En el primer trimestre de cada año, preferentemente en el mes de enero, el usuario o su representante legal remitirá al Centro el documento acreditativo de la variación de los ingresos líquidos anuales.
- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cualquier modificación o variación que se produzca en los datos económicos aportados, deberá ser comunicada inmediatamente al Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento, para proceder al estudio de los mismos y determinar, en su caso, la nueva aportación a realizar por el usuario.
- Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en la LGT y Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 20) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN CENTRO CON UNIDAD RESIDENCIAL Y DIURNA DE PERSONAS MAYORES DISCAPACITADAS NO ASISTIDAS DEL AYUNTAMIENTO DE MARTOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por asistencias y estancias en Centro con Unidad Residencial y Diurna de Personas Mayores no Asistidas del Ayuntamiento de Martos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o actividades relacionadas con las asistencias y estancias en el Centro de Unidad Residencial y Diurna de Personas Mayores Discapacitadas no Asistidas del Ayuntamiento de Martos.

Artículo 3.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda, conforme establece el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La aportación a realizar por cada persona usuaria en centro residencial se calculará aplicando un porcentaje sobre la totalidad de sus ingresos líquidos anuales, si bien en el caso de las pensiones quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias. A estos efectos, se aplicará un porcentaje del 75%.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

En el caso de ocupación con carácter temporal, la cantidad a abonar se calculará en proporción a los días de servicio prestados, entendiéndose que cada día incluye una pernoctación.

2. La aportación a realizar por cada persona usuaria en Unidad de estancia diurna se calculará aplicando un porcentaje sobre sus ingresos líquidos anuales, exceptuando la pensión de orfandad. En el supuesto de pensiones quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias. A estos efectos, se aplicará un porcentaje del 25%.

3. Se entenderá por ingresos líquidos anuales todas las aportaciones o ingresos de cualquier naturaleza que la persona usuaria tenga derecho a percibir o a disfrutar.

Cuando se trate de ingresos que tengan como finalidad el mantenimiento de la persona usuaria, se computarán, tanto los percibidos por su propia cuenta, como a través de centros de atención especializada: pensiones, subsidios, prestación por hijo o hija a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros y otras de naturaleza análoga.

Los ingresos mencionados en los párrafos anteriores deberán destinarse a cubrir el coste de la plaza que ocupa la persona usuaria, en los porcentajes señalados en este artículo, salvo que tengan como finalidad exclusiva su atención en el centro o utilización del servicio, en cuyo caso lo serán en su totalidad.

4. Para el cómputo de los ingresos, deberán deducirse las obligaciones y cargas familiares de carácter legal que deba soportar la persona usuaria.

5. Siempre que no existan otros bienes, en el caso de matrimonio en régimen de sociedad de gananciales, o pareja de hecho en similar régimen económico, cuando ingrese uno de sus miembros, la aportación a realizar se calculará sobre el 50% de los ingresos que corresponda.

Artículo 7. Reducciones.

Se establecen las siguientes reducciones respecto de la cuota tributaria contenida en el artículo anterior:

a) En los Centros residenciales, durante los períodos de ausencia autorizada o de hospitalización, en ambos supuestos, por más de cuatro días, la persona usuaria abonará el 40% de la aportación que le corresponda por aplicación del porcentaje establecido en el artículo anterior.

b) En el caso de ocupación con carácter temporal de una plaza en Centro residencial, si se ocupara simultáneamente plaza en una Unidad de estancia diurna, el porcentaje del 75% se aplicará sobre la cantidad que reste una vez abonado el porcentaje establecido por el Centro de día.

c) En el supuesto de que varios miembros de una misma unidad de convivencia estén atendidos en Centros de día, el primer miembro, entendiéndose como tal el que ingresó en primer lugar o el de más edad, abonará la cantidad que resulte del porcentaje establecido en el artículo anterior, el segundo, el 50% de dicha cantidad y el tercero, el 25%. No se exigirá aportación alguna al resto de los miembros, si los hubiere.

d) Durante el mes en el que el Centro de día permanezca cerrado por vacaciones el usuario o usuaria no realizará ninguna aportación en concepto de financiación de la plaza.

e) En los Centros de día cuando la persona usuaria se encuentre hospitalizada por más de cuatro días, siempre que lo justifique documentalmente, abonará el 40% de la aportación que le corresponda en aplicación de lo establecido en el artículo anterior.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 8.-Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio especificado en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Para lo no previsto en la presente ordenanza sobre el pago de las plazas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Centro.

Artículo 9.- Normas de Gestión.

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza estarán acogidas a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

La presentación de la solicitud de ingreso, firmada por el interesado, su representante legal o guardador de hecho, supone la aceptación del compromiso de pago de la aportación que le corresponda en la financiación de la plaza.

En el documento contractual de ingreso al centro deberán figurar los datos que permitan determinar los ingresos líquidos del solicitante.

Los requisitos o datos que resulten exigibles se acreditarán y constatarán en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 246/2003, de 2 de septiembre.

El pago de la plaza, se hará efectivo desde el momento de ingreso en el centro y hasta la fecha de resolución de traslado, o de baja en el Centro.

En el primer trimestre de cada año, preferentemente en el mes de enero, el usuario o su representante legal remitirá al Centro el documento acreditativo de la variación de los ingresos líquidos anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cualquier modificación o variación que se produzca en los datos económicos aportados, deberá ser comunicada inmediatamente al Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento, para proceder al estudio de los mismos y determinar, en su caso, la nueva aportación a realizar por el usuario.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en la Ley General Tributaria y Reglamento de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 27 de noviembre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 284, correspondiente al día 13 de diciembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 31,



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

correspondiente al día 7 de febrero de 2.007, comenzando a aplicarse a partir del día 8 de febrero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 21) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de piscina e instalaciones deportivas municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y piscinas municipales.
- 2.- Las instalaciones se utilizarán dentro del horario y con cumplimiento de las normas que dicte la Delegación Municipal de Deportes.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No está sujeta la utilización de las instalaciones objeto de esta tasa, en competiciones organizadas por la Corporación Municipal en la que se les exija a los participantes el abono de una cuota de inscripción.

Artículo 4. Exenciones:

- 1.- Quedan exentos del pago del uso y disfrute de las instalaciones deportivas municipales, todos los menores de 28 años, residentes o nacidos en Martos, siendo requisito imprescindible la obtención de un carnet acreditativo.
- 2.- Quedan exentos del pago para cursos y actividades municipales los mayores de 65 años.
- 3.- Quedan exentos del pago para los cursos de natación, los niveles de iniciación y básico (de cualquier edad), quedando excluidos de dicha exención, el nivel de perfeccionamiento.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o utilicen las instalaciones deportivas municipales.
- 2.- En los supuestos de utilización de instalaciones por asociaciones o personas jurídicas será sustituto del sujeto pasivo y, por tanto, obligado al pago, el solicitante de la autorización.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

- 1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
- 2.- La Tarifa será la siguiente:



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Epígrafe 1. Piscina Municipal.

1. Adultos:

	Importe en Euros
1.1.- Días laborables	2,50
1.2.- Días festivos	3,20

2. Menores de hasta 8 años acompañados de persona mayor de edad:

	Importe en Euros
Días laborables y festivos	Gratis

3. Menores desde 8 hasta 12 años:

	Importe en Euros
- Días laborables y festivos	0,50

4. Menores de 26 años con Carnet Joven:

	Importe en Euros
4.1.- Días laborables	2
4.2.- Días festivos	2,50

5. Mayores de 65 años y Personas Discapacitadas con Carnet municipal al efecto:

	Importe en Euros
- Días laborables y festivos	Gratis

6. Abonos:

	Importe en Euros
6.1.- quincenales	30
6.2.- mensuales	50

Epígrafe 2.- Polideportivo Municipal.

ABONOS ANUALES	Locales	No locales
A partir de 28 años.	24,00 Euros.	30,00 Euros.
Desde 18 a 27 años.	----	24,00 Euros.

ABONOS ESPECIALES- Cuotas cuatrimestrales		
EDADES	Locales	No locales
A partir de 28 años	12,00 Euros.	15,00 Euros.
De 18 a 27 años	----	12,00 Euros.
NO ABONADOS - Cuota diaria individual		
EDADES	Locales	No locales
A partir de 28 años. Polideportivo	2,00 Euros.	3,10 Euros.
A partir de 28 años. Pabellón	4,00 Euros.	5,00 Euros.
De 18 a 27 años. Polideportivo	----	1,85 Euros.
De 18 a 27 años. Pabellón	----	3,10 Euros.

El pago de los abonos, tanto anuales como especiales, así como la cuota diaria individual no conlleva el del alquiler de las instalaciones referido a continuación:



**Excmo. Ayuntamiento de
Martos**

INTERVENCION

ACTOS DEPORTIVOS		
ALQUILER DE INSTALACIONES	Locales (por hora)	No locales (por hora)
Pista Fútbol Sala. Polideportivo	7,00 Euros.	10,00 Euros.
Pista Tenis. Polideportivo	Cuota diaria individual	Cuota diaria individual
Gimnasio. Polideportivo	6,25 Euros.	9,35 Euros.
Campo de Fútbol. Polideportivo	9,35 Euros.	12,50 Euros.
Pabellón. 1/3 de pista	6,25 Euros.	9,40 Euros.
Pabellón. Pista completa	12,50 Euros .	18,75 Euros.

ACTOS NO DEPORTIVOS	
ALQUILER DE INSTALACIONES	PRECIO
DE 1 A 3 HORAS	43,75 Euros.
DE 3 A 6 HORAS	125,00 Euros.
FRACCIÓN DE HORA A PARTIR DE LA SEXTA HORA	12,50 Euros.

ILUMINACIÓN	EUROS/HORA
Pista Fútbol Sala. Polideportivo	1,85 Euros.
Pista Tenis. Polideportivo	1,85 Euros.
Gimnasio. Polideportivo	1,85 Euros.
Campo de Fútbol. Polideportivo	3,75 Euros.
Pabellón 1/3 de pista	3,10 Euros.
Pabellón. Pista completa	6,25 Euros.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS	
INSCRIPCIÓN	PRECIO
Competiciones Locales con duración inferior a 3 meses. Desde Juveniles	25,00 Euros.
Competiciones Locales con duración superior a 3 meses. Desde Juveniles	43,75 Euros.
Cursos deportivos de duración: 2 meses o 24 horas. Mayores de 16 años	15,60 Euros.
Cursos de natación. Nivel de perfeccionamiento (por turno)	10,00 Euros.

PUBLICIDAD ESTÁTICA POR ANUNCIO*	
ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO	
DURACIÓN	PRECIO
DE 1 A 3 MESES	31,25 Euros.
DE 3 A 6 MESES	62,50 Euros.
DE 6 A 12 MESES	93,75 Euros.

*Las medidas de los anuncios serán estándar y deberán cumplir los requisitos y medidas establecidas por la Delegación de Deportes.

PUBLICIDAD ESTÁTICA POR ANUNCIO*	
ACTIVIDADES NO ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO	
DURACIÓN	PRECIO
POR JORNADA	6,25 Euros.
POR TEMPORADA	62,50 Euros.

*Las medidas de los anuncios serán estándar y deberán cumplir los requisitos y medidas establecidas por la Delegación de Deportes.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

CAFETERIA

La asignación de la misma será por concurso público, prohibiéndose terminantemente la venta de bebidas alcohólicas y de las envasadas en vidrio dentro del recinto.

Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.

- 1.- El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio.
- 2.- El devengo de la tasa se produce en el momento de solicitud de utilización de las instalaciones objeto de esta tasa.

Artículo 8. Normas de Gestión.

- 1.- La obligación del pago de la tasa regulado en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de los servicios o la realización de las actividades reguladas en los artículos anteriores.
- 2.- El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto de que se trate, o en el momento de formalizar la matrícula si consiste en una actividad deportiva.
- 3.- La Tasa se considerará satisfecha mediante la adquisición de la correspondiente entrada o carnet de abonado a las instalaciones deportivas, dicho carnet o entrada, se deberá conservar durante todo el tiempo que se permanezca en el recinto, para su exhibición a requerimiento del responsable encargado de su control, la no posesión de dicho carnet o entrada, presumirá la entrada ilícita a los recintos municipales o provocará la inmediata expulsión de las instalaciones.
- 4.- Los trabajos y horarios que se realicen por el personal de este Excmo. Ayuntamiento fuera de su jornada laboral, serán abonados por el solicitante, siendo el precio el correspondiente al importe de las horas extras del personal de la instalación.
- 5.- Los Clubes federados del municipio podrán utilizar las instalaciones deportivas en los horarios que se les adjudiquen, sin tener que abonar las tarifas establecidas por alquiler o reservas e iluminación, pero para ello deberán, los jugadores de cada club, estar en posesión del carnet de abonado y presentarlo al ser solicitado por esta entidad.
- 6.- Para participar en competiciones locales será condición indispensable para cada uno de los participantes tener el carnet de abonado (anual o cuatrimestral) o, en su caso, la entrada correspondiente, pudiendo ser requerido por el colegiado al inicio de cada partido.
- 7.- En el uso de las instalaciones deportivas municipales que regula la presente ordenanza, prevalecerá el deportivo frente al no deportivo.

Artículo 9. Normas de utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales para usos no deportivos.

El solicitante deberá acreditar la suscripción de una póliza de responsabilidad civil por daños personales y materiales sin franquicia en el que figure como único beneficiario el Excmo. Ayuntamiento de Martos, que garantice el correcto uso de la instalación durante la celebración del acto por valor de 150.253,03 Euros.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 10. Carnet de Abonados.

1.- Requisitos para la obtención del carnet de abonado:

Para poder obtener el carnet de abonado con tarifa local será requisito imprescindible:

- Haber nacido en Martos y acreditarlo mediante la presentación del D.N.I., que tendrá que especificarlo.
- Ser residente en Martos acreditándolo igualmente con el D.N.I. o en caso contrario mediante certificado de empadronamiento donde conste que tiene su domicilio fijado en Martos.

Podrán obtener el carnet de abonado con tarifa no local los no residentes y no nacidos en Martos.

2.- El carnet de abonado da derecho:

- A la utilización de todas las instalaciones deportivas municipales sin incremento económico alguno.
- A la utilización de la iluminación de las pistas polideportivas sin incremento económico alguno.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 22) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EMISORA MUNICIPAL.

Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de emisora municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio.

Artículo 3. Obligado al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el siguiente apartado, I.V.A. excluido, para cada uno de los distintos servicios.

2.- T A R I F A:

Tipo de Emisión	Tiempo	Importe en Euros
Comunicado	7"	1,60
Cuñas	15"	3,20
Cuñas	1'	7,00
Microespacio	3'	12,50
Microespacio	6'	17,60
	Cada segundo de más en cuña	0,30

En caso de retransmisiones o programas especiales a realizar en la programación diaria o de fin de semana se establecerán tipos de emisión especiales, mediante convenio, teniendo en cuenta la naturaleza y fines del programa.

Los gastos de producción serán por cuenta del cliente.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 6. Reducciones.

Se establecen las siguientes reducciones con respecto a las tarifas contenidas en el artículo anterior:

1. Los anuncios o avisos de Administraciones Públicas de los que se deriven interés público o utilidad social un 100%.
2. Los anuncios o avisos de organizaciones humanitarias o benéficas legalmente reconocidas, respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos, un 100%.
3. Los anuncios remitidos por agencias publicitarias aportando la grabación un 30%.
4. Los anuncios remitidos por agencias publicitarias aportando texto para grabación un 20%.
5. En caso de programación anual reducción del 20%.
6. En caso de programación semestral reducción del 10%.

Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.

- 1.- El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio
- 2.- El devengo nace al solicitarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

Artículo 8. Gestión.

Los interesados en la prestación de los servicios a que se refiere esta ordenanza presentarán, previa conformidad y valoración de los Técnicos de la Emisora Municipal, en el Registro de este Ayuntamiento, solicitud detallada sobre el servicio interesado especificando naturaleza, contenido, extensión y asunción de responsabilidad del mismo, con una antelación de 10 días naturales.

La solicitud deberá acompañarse del pago mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal de la Tasa correspondiente. Una vez asentado el citado ingreso en la contabilidad municipal y prestado el servicio se procederá a emitir la correspondiente factura al interesado.

El Ayuntamiento podrá suspender la emisión de publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía, lo que no dará lugar a devolución del pago ni a la solicitud de ningún tipo de indemnización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio de Emisora Municipal no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

De no ser fijada la hora de emisión a la firma del contrato publicitario por el anunciante, la emisión se realizará mediante el sistema de rotación, en los espacios previstos por la Emisora, teniendo en cuenta la hora más adecuada para el cliente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 23) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAMPAMENTOS DE VERANO.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de campamentos de verano, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que se beneficien o, en su caso, los que soliciten que ejerzan la patria potestad sobre los mismos, de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- La Tarifa será la siguiente:

	Importe en Euros
Por cada niño y semana	190,00

Artículo 5. Reducciones.

Se establecen las siguientes reducciones respecto de la tarifa contenida en el artículo anterior atendiendo a la renta personal mensual de las personas que ejerzan la patria potestad de los beneficiarios del servicio, calculándose ésta teniendo en cuenta los ingresos, cualquiera que sea su procedencia, de todos los miembros de la unidad familiar de convivencia:

RENTA PERSONAL MENSUAL	REDUCCION
1 vez el Salario Mínimo Interprofesional	47,36%
2 veces el Salario Mínimo Interprofesional	36,84%
3 veces el Salario Mínimo Interprofesional	26,31%
4 veces el Salario Mínimo Interprofesional	15,79%
Más de 4 veces el Salario Mínimo Interprofesional	0%

Artículo 6. Período Impositivo y devengo.

1.- El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la inscripción para la prestación de esta actividad, pudiéndose exigir el depósito previo del mismo.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 17 de octubre de 2.003; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 256, correspondiente al día 7 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 296, correspondiente al día 27 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 24) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO EN EL AULA MUNICIPAL DE TEATRO

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en el Aula Municipal de Teatro, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios de enseñanzas especiales en el Aula Municipal de Teatro.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas responsables (Padres o Tutores) o, en su caso, aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Tarifa:

- Aula Infantil: por alumno 20 Euros/bimestre.
- Aula Juvenil: por alumno (sin carnet joven) 24 Euros/bimestre.
- Aula Juvenil: por alumno (con carnet joven) 18 Euros/bimestre.
- Aula Adultos: por alumno 30 Euros/bimestre.

Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo comprende el tiempo de prestación de los servicios.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2. El devengo de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde el momento en que se efectúe la matriculación para el Aula Municipal de Teatro, siendo el mismo bimensual.

Artículo 8. Normas de Gestión.

1. Las prestaciones de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de dos meses, exigiéndose el depósito previo de su importe total. Sólo las personas que hayan abonado la cuota que le corresponda del servicio del Aula Municipal de Teatro tendrán derecho al mismo.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo establecido en la L.G.T. y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 25) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES, ESCOMBROS, VALLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con mercancías, materiales, escombros, vallas y otros elementos análogos.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de uso público local con los elementos anteriormente referidos.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Sujeto Obligado.

Están solidariamente obligadas al pago las siguientes personas:

- Titulares de las respectivas licencias.
- Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunde los aprovechamientos.
- Aquellas que realicen los aprovechamientos.

Artículo 6. Compatibilidad Tasa.

La presente tasa es compatible con la tasa por expedición de licencias de obras y con el Impuesto sobre Instalaciones, Obras y Construcciones.

Artículo 7. Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 9, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2. La categoría de cada una de las calles será la señalada en el Callejero Fiscal aprobado por el Pleno de la Corporación.
3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de la categoría correspondiente a su zona de influencia permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 8. Exenciones y Bonificaciones.

- 1.- Están exentos del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- 2.- Salvo lo dispuesto en el apartado anterior no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 9. Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:
2. Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
Ocupación de la vía pública con materiales y escombros, incluso maquinaria por la realización de obras, satisfarán por m ² . o fracc. y día	0,26
Ocupación de la vía pública con mercancías de establecimientos comerciales o industriales, satisfarán por m ² . o fracc. y día	0,40
Ocupación de suelo o vuelo de la vía pública con andamios, e instalación de vallas, con motivo de obras, satisfarán por m ² . o fracc. y día	0,29
Las empresas por ocupación del suelo con contenedores, satisfarán por c/u trimestralmente o fracción	31,21

- 3.- Las cuotas señaladas en las Tarifas anteriores tienen carácter irreducible y las mismas se afectarán, en función de las categorías de las vías públicas donde estuvieren ubicados los establecimientos, por los siguientes coeficientes correctores:

Categoría de la Calle	Coefficientes correctores
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 10. Normas de aplicación de la Tarifa.

Para la aplicación de la Tarifa contenida en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Cuando se ocupe el vuelo y se permita el paso por debajo de la valla, se multiplicará por el coeficiente 0,5 la cuota resultante.
- b) Cuando la finalidad de la instalación sea la ejecución de obras de adecentamiento y decoro, incluyendo los supuestos de restauración, reforma de fincas situadas en el casco antiguo del Municipio, se multiplicará por el coeficiente 0,20 la cuota resultante.
- c) Cuando las obras se interrumpieren durante un tiempo superior a sesenta días sin causa justificada, la cuota resultante por aplicación de la Tarifa sufrirá un recargo del 20 por 100.
- d) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 25 por 100.

Artículo 11. Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo será el tiempo que dure la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres anticipados en las oficinas de la Recaudación Municipal mediante liquidación de ingreso directo que deberá ingresarse en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación, procediéndose, en caso contrario, a su cobro por vía de apremio.

Artículo 12. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el art. 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes; estableciéndose un período mínimo semanal.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. En el caso de que la correspondiente



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- No precederá devolución alguna por no hacer uso del aprovechamiento autorizado. Cuando el interesado desista de ocupar el dominio público con mercancías, materiales, escombros, vallas y otros elementos análogos antes de conceder la licencia, se le liquidará el 20% de la misma, que será gestionada en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación.

5.- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

6.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del dominio público con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.

8.- En los aprovechamientos que se hubieran iniciado sin la oportuna autorización, el tiempo será computado desde el momento en que aquél se produzca, aplicándose un recargo del 50 por 100 por el período aprovechado sin autorización.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 26) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías y terrenos de uso público local mediante la ocupación con cualquiera de los elementos referidos.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota a satisfacer, en cada caso, será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro:

- Por cada metro cuadrado de vía pública ocupado..... 15,60 Euros.
- La zona ocupada se delimitará con elementos desmontables de protección.

2.- Se establecen los siguientes coeficientes correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los veladores objeto de la cuota establecida en el apartado anterior.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Categoría de la Calle	Coefficiente Corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

3.- La temporada de aprovechamiento regulada por esta Ordenanza será la comprendida desde el Viernes de Dolores hasta el día 30 de septiembre de cada año.

4.- El aprovechamiento se realizará a través de licencia solicitada por los interesados antes del 28 de febrero de cada año, para todo el período.

5.- Para el caso de aquellos interesados que no presenten la solicitud en el periodo indicado anteriormente se establece un 10% de incremento sobre la anterior tarifa.

6.- Se establece una reducción del 75% para los aprovechamientos en los Anejos del Municipio.

7.- Se establece en las calles peatonales un 10% de incremento sobre la anterior tarifa. En las calles o avenidas que se hacen peatonales para el verano, no se aplicará este incremento, pudiéndose en tal espacio eliminar el carácter peatonal cuando las circunstancias climáticas así lo aconsejen, aunque no hubiere concluido la temporada de aprovechamiento.

8.- Los incrementos establecidos en los apartados 5 y 7 anteriores son compatibles entre sí.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo será de seis, comprendiendo los días 1 de abril a 30 de septiembre de cada año. En caso de inicio de actividad el período impositivo se ajustará a dichas circunstancias, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o, aquél en que se produzca la ocupación efectiva, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, en razón de superficie concedida, esté o no ocupada la vía pública.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos y acreditar mediante informe emitido por el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, que están al corriente de sus deudas con la Hacienda Local.

Las licencias se otorgarán para el año en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud con la antelación suficiente para ocasiones sucesivas.

3.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez mediante ingreso directo en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo si la superficie autoliquidada corresponde con la autorizada procediendo en caso de diferencia una liquidación complementaria o la devolución, en su caso.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º para el caso de ocupación sin licencia.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, las infracciones que a continuación se señalan serán sancionadas con las sanciones que se indican:

A) Colocación de mesas y sillas sin autorización, será sancionada:

A.1) La primera vez con multa del triple de la cuota tributaria que se aplicará sobre la superficie indebidamente ocupada, procediéndose a su vez a ordenar la retirada de las indicadas mesas, prohibiéndose su colocación hasta tanto no sea solicitado y autorizado el aprovechamiento.

A.2) Las sucesivas veces, además de la multa antes indicada, y de la retirada de las mismas, se podrá, a juicio del órgano competente, prohibir al infractor la colocación de elementos de ocupación de las vías públicas hasta por espacio de un año.

B) Ocupación de las vías públicas superior al autorizado:

B.1) La primera vez con multa del triple de la cuota tributaria.

B.2) Las sucesivas veces, además de la multa indicada, y de la retirada de las mismas, se podrá, a juicio del órgano competente, prohibir al infractor la colocación de elementos de ocupación de las vías públicas hasta por espacio de un año.

C) La no observancia de los requisitos de limpieza de la zona ocupada, previo el oportuno apercibimiento:

C.1) La primera vez, con multa del triple de la cuota tributaria.

C.2) Las sucesivas veces, además de la multa indicada, y de la retirada de las mismas, se podrá, a juicio del órgano competente, prohibir al infractor la colocación de elementos de ocupación de las vías públicas hasta por espacio de un año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 27) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución., y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público local mediante la ocupación con cualquiera de los elementos referidos en el artículo anterior.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la contenida en las Tarifas siguientes:



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Epígrafe 1.- Mercadillo Semanal.

	Importe en Euros
Por cada metro lineal de los puestos de venta que, en régimen de concurrencia, componen el - mercadillo semanal, a ubicar, en cada momento donde señale la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, satisfará por días de instalación	2,10

Epígrafe 2.- Feria de San Bartolomé.

Durante la duración de la Feria satisfarán:

	Importe en Euros
Casetas de tiro y similares, por cada m.l.	24,00
Casetas de baile, bares y similares, por cada m.l.	64,25
Recinto destinado a churrerías (por cada churrería instalada)	3.121
Atracciones mecánicas infantiles de hasta 8 metros de longitud, por m.l.	56,40
Atracciones mecánicas infantiles, de más 8 hasta 13 metros de longitud, por m.l.	64,25
Atracciones mecánicas de más de 13 hasta 20 metros de longitud, por m.l.	79,65
Atracciones mecánicas de más 20 hasta 25 metros de longitud, por m.l.	96,20
Atracciones mecánicas de más de 25 metros de longitud, por m.l.	103,90
Tómbolas y similares, por metro lineal	59,70
Caseta de golosinas, turroneos y similares, por metro lineal	24,20
Máquinas expendedoras de bebidas y otros, por día	3,45
Puestos de artículos diversos no contemplados anteriormente, por metro lineal	12,00

Epígrafe 3.- Fiestas de Barrio, Anejos y Otras.

Durante la duración de la Fiestas satisfarán:

	Importe en Euros
Casetas de tiro y similares, por cada m.l.	5,85
Casetas de baile, bares y similares, por cada m.l.	15,70
Atracciones mecánicas infantiles de hasta 8 metros de longitud, por m.l.	13,80
Atracciones mecánicas infantiles, de más 8 hasta 13 metros de longitud, por m.l.	15,75
Atracciones mecánicas de más de 13 hasta 20 metros de longitud, por m.l.	19,50
Atracciones mecánicas de más 20 hasta 25 metros de longitud, por m.l.	23,55
Atracciones mecánicas de más de 25 metros de longitud, por m.l.	25,45
Tómbolas, Churrerías y similares, por metro lineal	14,65
Caseta de golosinas, artículos diversos y turroneos, por metro lineal	5,90
Caseta de artículos de artesanía (máximo 4 metros lineales)	10,00
Caseta de artículos de artesanía por cada metro adicional	3,00
Máquinas expendedoras de bebidas y otros, por día	0,85

Epígrafe 4.-

	Importe en Euros
Utilización de espacios colindantes al recinto ferial, por módulo	135,25

Se entenderá por Módulo 10 metros lineales o fracción.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Epígrafe 5.-

Utilización de espacios públicos por circos y similares

	Importe en Euros
Por estancia hasta cinco días máximo	300,00
Por día adicional	100,00

Artículo 7. Normas de Gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

El Ayuntamiento podrá aplicar directamente las Tarifas figuradas en el artículo anterior, en la adjudicación de parcelas o hacerlo mediante subasta por el sistema de "pujas a la llana", en cuyo caso los precios de la Tarifa serán los de "salida" para la subasta que será anunciada oportunamente con la necesaria antelación.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a atracciones, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neveras, bisuterías.

3.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m² utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 2.a) del art. 8 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4.- Las autorizaciones a que se refieren las Tarifas anteriores se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía u órgano competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5.- Para la obtención de la autorización el Ayuntamiento exigirá los requisitos que legalmente procedan

6.- No se descontará cantidad alguna a los vendedores que ostenten la calidad de fijos aunque falten algún día de mercado, salvo que la causa de la falta sea por imposición del Ayuntamiento porque hiciere falta el terreno ocupado por el mercado para la celebración de otras actividades municipales.

7.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe de lo dañado.

Artículo 8. Período Impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo será el tiempo que dure la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

3. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente en caso de ser adecuado, o en caso contrario se giraría la liquidación complementaria correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante liquidación de ingreso directo, por meses anticipados en las oficinas de la Recaudación Municipal si se trata de puestos fijos, y por anticipado, en el día, si fuese de puestos no fijos.

La falta de pago de dos liquidaciones consecutivas dará lugar a la baja en la concesión, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- b) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.
- c) El comercio por persona distinta a la contemplada en la autorización municipal.
- d) El impago del recibo que se gire por la ocupación de la vía pública.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Carecer de autorización municipal para ejercer la venta ambulante.
- b) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad Municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.
- c) La comisión reiterada de infracciones graves.

Las infracciones graves serán sancionadas con apercibimiento y multa de 60,10 a 300,51 Euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300,51 a 601,01 Euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 28) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar la ocupación del dominio público local, o quienes se beneficien de la misma, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, incluyendo también como tales a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas referidas anteriormente, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá:

- a) Forman parte de los ingresos brutos de facturación a estos efectos las cantidades facturadas a los usuarios por el arrendamiento y conservación, tanto de los aparatos de medición, equipos o instalaciones que sean propiedad de la misma empresa suministradora, como de la conservación de los que sean propiedad de los usuarios utilizados para prestar servicios, así como por la puesta en marcha, conexión, desconexión, verificación y sustitución de uno y otros.
- b) También deben integrarse en el concepto de ingresos brutos de facturación las facturaciones por derechos de acometida, extensión, enganche y verificación.
- c) Igualmente se integrarán en el concepto de ingresos brutos las cantidades facturadas a los usuarios por los suministros efectivamente realizados computando el importe realmente facturado.
- d) Los suministros gratuitos a terceros no se computan al no representar ingreso de cantidad alguna. Por el mismo motivo no se computa el importe de los consumos propios de la empresa suministradora.
- e) No se computarán los ingresos que no procedan de la facturación realizada en el término Municipal por servicios que constituyan la actividad propia de la empresa suministradora.
- f) No se incluirán como ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- g) Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 apartado 5 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
Palomillas para el sostén de cables, cada una al semestre	0,57
Transformadores colocados en quioscos por cada m ² . o fracción al semestre	8,47
Cajas de amarre, distribución y de registro cada una al semestre	1,24
Cables de trabajo colocados en la vía pública o en terrenos de uso público, por metro lineal o fracción al semestre	0,62



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o en terrenos de uso público, por metro lineal o fracción al semestre	0,67
Cables de conducción eléctrica subterránea o aérea, por cada m.l. o fracción al semestre	0,57
Conducción telefónica aérea adosada o no a la fachada, por cada m.l. o fracción de tubería telefónica al semestre	0,67
Ocupación telefónica subterránea, por cada m.l. o fracción de canalización al semestre	0,57
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros apartados, por cada m.l. o fracción al semestre	0,62
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por cada m.l. o fracción al semestre	0,57
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. por m.l. o fracción al semestre	0,57
Postes con diámetro superior a 50 cm. por cada poste y semestre	2,55
Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cms, por cada poste y semestre	1,24
Postes con diámetro inferior a 10 cm. por cada poste y semestre	0,12

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. Se podrá conceder una reducción de hasta un 50%, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados para algún servicio municipal.

Por cada báscula al semestre	2,97
Cabinas fotográficas y similares, por cada m ² . o fracción al semestre	8,48
Ocupación de la vía pública, por cajeros automáticos de Entidades Financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde las mismas, por cada uno al año	318,75
Reserva especial de vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: - Por los primeros 50 m ² o fracción al mes	42,92
Reserva especial de vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: - Por cada m ² . de exceso al mes	0,84
Grúas: a) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción	77,09
Grúas: b) Por cada grúa utilizada en la construcción por ocupación del suelo, al mes o fracción	70,23
Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	4,26
Suelo: por cada m ² o fracción, al semestre	2,55
Vuelo: por cada m ² o fracción medido en proyección horizontal, al semestre	2,55
Propaganda: Por utilización de cada farola, cada mes o fracción	3,67
Propaganda: Por colocación de pancartas en la vía pública, cada mes o fracción	7,40



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

NOTA: El abono de esta Tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos apartados.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los apartados de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja .

Artículo 8. Período impositivo y Devengo.

1. El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
3. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

la Recaudación Municipal, en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 29) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entrada de vehículos a la propiedad privada y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos referidos anteriormente.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien o a quienes se autorice para efectuar los aprovechamientos referidos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de ss. Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

1.- Están exentos del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal: el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento por la utilización privativo o aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Fuera de lo dispuesto en el apartado anterior, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
Por cada vehículo que acceda a cochera tenga o no vado satisfará al año	13,26
En caso de reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año	14,54

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán anualmente por cada aprovechamiento solicitado o realizado

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento de su situación dentro del Municipio.

3. La licencia para los aprovechamientos concedidos dará derecho a la colocación de disco homologado de "Vado Permanente".

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

7. Los locales destinados a reparación de vehículos no tendrán derecho a usar los locales como cocheras, en cuyo caso pasarán la cuota correspondiente a dicho epígrafe. Sólo podrán albergar aquel vehículo que se encuentre en reparación y durante el tiempo que la misma se prolongue.

8. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

9. La falta de instalación de las placas o distintivos o el empleo de otras distintas a las reglamentarias o la colocación de las placas en local o domicilio distinto del autorizado impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, pudiendo en estos casos retirarse por parte del Ayuntamiento sin previo aviso las placas colocadas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

10. El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

Artículo 8. Período impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de alta. En este caso el período impositivo comenzará el día que se produzca dicha alta.

2. La Tasa se devenga el primer día del período impositivo y la obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período natural.

3. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, mediante recibo de cobro periódico y colectivo.

4. El importe de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta y baja en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 30) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de kioscos en la vía pública" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de kioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración Municipal.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia correspondiente o quienes se beneficien de la utilización, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Sujetos obligados.

Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el Kiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolla en el Kiosco.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7. Categorías de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 3 del art. 9 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- El Ayuntamiento Pleno aprobará el Callejero Fiscal en el que figura el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas según la categoría predominante en el entorno en el que se encuentren ubicada, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías de categoría superior.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de primera categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 8. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el kiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
Kioscos dedicados a la venta de prensa, libros, lotería etc., satisfarán al trimestre	59,72
Kioscos dedicados a la venta de helados refrescos y demás artículos propios de temporada satisfarán por período estival	79,76
Kioscos dedicados a la venta de cupones satisfarán trimestralmente	102,00
Kioscos dedicados a la venta de chucherías y otros artículos no incluidos en los apartados anteriores, satisfarán al trimestre	26,42

3.- A estas tarifas se le aplicarán los índices correctores siguientes en función de la clasificación de la vía donde se encuentre el kiosco:

Categoría de la Calle	Índice Corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

Los Kioscos autorizados a la venta de artículos de temporada, concluida ésta, vendrán obligados a retirar la instalación de la vía pública hasta el otorgamiento de nueva licencia.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 9. Normas de gestión.

- 1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- 4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía u órgano a que corresponda o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del dominio público con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.
- 8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. EL incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- 9.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 10.- En caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Artículo 10. Período impositivo y Devengo.

- 1.- El período impositivo será el tiempo que dure la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local
- 2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago:



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo. No obstante el Ayuntamiento de Martos podrá practicar notificaciones individuales de las liquidaciones que por esta Tasa corresponde a cada sujeto pasivo.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

1.- Constituyen infracciones de la presente Tasa, calificadas de defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- b) La continuación en aprovechamiento una vez caducada la licencia.
- c) La ocupación de la vía pública excediendo lo límites señalados por la licencia.

2.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 31) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ZONA DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales.

Artículo 1. Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por estacionamiento limitado en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. OBJETO.

El objeto de esta Ordenanza es el de regular el estacionamiento con limitación horaria de vehículos de tracción mecánica en la vía pública (O.R.A), y establecer la Tasa por estos servicios en virtud de lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril; y artículo 57 y artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; así como el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990.

De acuerdo con el artículo 7b) y c), y el 38.4, 39.2b), 65.4 y .5, 67.1, 70, 71.e) y 81.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo de 1997, el estacionamiento sujeto a limitación horaria en las zonas de dominio público establecidas de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, se considerarán como un servicio público de régimen especial en atención a su finalidad: "La equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez del tráfico y el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar:

- a) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impidan su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.
- b) La posibilidad de hallar un lugar para en zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación".

Artículo 3. HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa a que se refiere la presente ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial con ocasión del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, dentro de las zonas de vías públicas que a tal efecto determine el Ayuntamiento, y con las limitaciones en cuanto a horarios, que para ello se establezca.

2.- A efectos de esta ordenanza, se entenderá por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivado por imperativos de la circulación o cumplimiento de algún precepto reglamentario.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Capítulo Segundo. Sujeto a Pago y Regulación Servicio

Artículo 4. Sujetos Pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa:

- A) Los conductores que estacionen los vehículos en las zonas de la vía pública, que a tal efecto determine el Ayuntamiento y en los términos previstos en esta ordenanza.
- B) En defecto de los anteriores, los propietarios de los vehículos, entendiéndose como tales los que figuren como titulares en el Registro de las Jefaturas de Tráfico correspondientes.

2.- Quedan excluidos del pago, los siguientes vehículos:

- A) Los ciclomotores y bicicletas.
- B) Los vehículos de servicio oficial de cualquiera de las Administraciones Públicas y sus Organismos Delegados, siempre que estén realizando tales servicios.
- C) Los vehículos auto-taxi, siempre que el conductor permanezca en el mismo.
- D) Aquellos vehículos destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja o a Servicios de empresas privadas de Ambulancias, debidamente identificados, en razón de servicios concretos.
- E) Los vehículos de personas con minusvalía, que el Ayuntamiento autorice expresamente, y en las zonas y en horarios que determine para ello.

A efectos de aplicación de este punto 2º los conductores deberán acreditar tal exclusión, con documento expedido a tal efecto por el Ayuntamiento de Martos.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7. CUANTÍA DE LA TASA.-

El precio aplicable a este servicio, será el que se establece en cuadro del anexo 1, cuya revisión tiene carácter anual.

Artículo 8. LIMITE ESTACIONAMIENTO:

1.- El período máximo de estacionamiento permitido en las zonas establecidas o que se establezcan y que regulara esta Ordenanza, será de 2 horas. Si se sobrepasa este tiempo, o el establecido en el tickets justificativo de pago del servicio, procedería la imposición de multa conforme determina el artículo 16 punto 2.a) y b) respectivamente.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- En el caso de que un vehículo estuviese estacionado en zona de Estacionamiento regulado (O.R.A) sin el tickets justificativo del pago del servicio público, procederá la sanción que establece el artículo 16 de esta ordenanza.

3.- Transcurridas las dos horas establecidas se podrá ampliar el estacionamiento mediante el pago de un nuevo tickets.

4.- Los vehículos provistos de la tarjeta de residente, estarán sujetos a lo regulado expresamente para ello en la presente ordenanza.

Artículo 9. SISTEMA DE PAGO.-

1.- El pago de la Tasa deberá efectuarse según los casos:

- a) Mediante la utilización de los parquímetros en las zonas en que estén instalados en el momento en que se produzca el estacionamiento.
- b) Mediante la adquisición de las autorizaciones de residentes, cuando proceda y su exhibición desde el momento en que se produzca el estacionamiento.

2.- Los tickets por los parquímetros deberán ser colocados en lugar bien visible en el interior del vehículo, para su control por el personal del servicio. En el mismo, deberá estar especificado de manera clara:

- importe satisfecho.
- la fecha y hora límite autorizada para estacionamiento.

3.- En caso de avería del parquímetro se deberá utilizar el más próximo.

Artículo 10. ZONAS, HORARIOS Y DÍAS.-

La autoridad Municipal competente, determinará las vías públicas afectadas a la O.R.A., así como los días y horas en que se presta el servicio.

No obstante esto se establece la siguiente tabla de calles afectadas por dicha medida:

- Plaza Fuente Nueva de 9 a 14 horas y de 17 a 21 horas.
- Juan Ramón Jiménez de 9 a 14 y de 17 a 21 horas.
- Vicente Aleixandre de 9 a 14 y de 17 a 21 horas.

Estos horarios son de lunes a viernes. Los sábados será de 9 a 14 horas y quedan excluidos los domingos y festivos.

Artículo 11. SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS.-

El Ayuntamiento hará público, mediante su exposición en el Tablón de Anuncios de la Corporación, con quince días de antelación la fecha de comienzo o de modificación de la prestación del servicio de estacionamiento limitado, debiendo señalarse adecuadamente las zonas donde esté implantado el servicio.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 12. GESTIÓN.-

El servicio podrá prestarlo el Ayuntamiento por gestión directa o por concesión administrativa a empresa privada, todo ello de conformidad con la legislación que le sea aplicada.

Artículo 13. CONTROL.-

El control del estacionamiento se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y uniformado, sea cual sea la modalidad de gestión. Estarán obligados a la comprobación y validez de los tickets y a la formulación de la denuncia procedente en el caso de transgresión de esta ordenanza y su traslado al Ayuntamiento para su tramitación.

Artículo 14. DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.-

Si el servicio se prestara por concesión administrativa, la mercantil concesionaria, estará obligada a facilitar cuanta información le sea requerida por el Ayuntamiento, respecto del servicio y su rendimiento.

Artículo 15. RESIDENTES.-

1.- Aquellas personas que acrediten ser residentes en zonas de estacionamiento regulado podrán obtener un BONO especial mensual, al precio de 9,25 Euros, habilitando el mismo para poder aparcar en la zona de residencia.

Los interesados deberán solicitarlo a la Empresa Concesionaria, adjuntando los siguientes documentos:

- Fotocopia del Documento Nacional de identidad. En caso de extranjeros, tarjeta de residente o pasaporte.
- Certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento.
- Fotocopia de haber pagado el recibo del impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica.

2.- Una vez comprobada que la solicitud y documentos que con ella se aportan, se ajusta a lo dispuesto en esta Ordenanza, se procederá a la expedición de la "Tarjeta de Residente", con las siguientes condiciones y garantías:

- La tarjeta deberá ser expuesta en lugar visible en el interior del vehículo, para el control del personal del servicio.
- Habilita al vehículo para el estacionamiento por tiempo indefinido, exclusivamente en la zona para la que está autorizada.
- La tarjeta tendrá una validez mensual, pudiendo ser renovada por períodos iguales.

Capítulo Tercero.- De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 16. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

1.- Se consideran infracciones específicas a la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) Carecer el vehículo de tickets justificativo del pago del precio público por el servicio.
- b) La utilización de tickets alterados, falsificados o fuera de uso.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- c) Rebasar las 2 horas de tiempo máximo de estacionamiento establecido, salvo en los casos de poseer BONO ESPECIAL MENSUAL.
- d) Haber rebasado el límite del tiempo indicado en el tickets.
- e) Hacer uso de la tarjeta de residente en otro vehículo que no sea el autorizado.

2.- Las infracciones cometidas a esta Ordenanza se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Haber rebasado el tiempo límite establecido en el tickets, 6,15 Euros.
- b) Con 9,25 Euros, por haber rebasado el tiempo máximo determinado de dos horas (salvo los casos de tarjetas de residentes).
- c) La falta de tickets justificativo de pago del precio público, con 24,70 Euros.
- d) Por la utilización de tickets falsificados o alterados, con 92,65 Euros.

Las sanciones serán tramitadas diariamente por la Policía Local.

En el apartado d), además de la sanción, el Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer las acciones judiciales que fueran procedentes.

Artículo 17. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCIÓN DE SANCIONES.-

1.- Las sanciones impuestas por infracciones cometidas en los supuestos establecidos en los apartados a) b) y c) del apartado 2) del artículo 16, solo podrán reducirse a los importes que a continuación se determinan, siempre que el pago de estos realice dentro de las 72 horas siguientes al de la fecha de imposición de aquellas:

- a) La sanción por excederse del tiempo de estacionamiento determinado en el tickets se reducirá a 1,85 Euros.
- b) La sanción por haber rebasado el tiempo máximo de 2 horas establecido se reduce a 3,05 Euros .
- c) La sanción por falta de tickets justificativo del pago del servicio por estacionamiento se reduce a 6,15 Euros.

Durante las primeras 72 horas de la sanción el usuario podrá anular el procedimiento sancionador, anulando la denuncia en el expendedor de ticket siguiendo las instrucciones en él indicadas o con ayuda de los controladores.

Artículo 18. DE LA RETIRADA DEL VEHÍCULO

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 16, los agentes de la Policía Local, y en virtud de lo establecido en el Art. 71 del R.D. Legislativo 339/90, podrán proceder si el interesado no lo hiciese, a la retirada del vehículo de esta zona reservada de aparcamiento regulado, por la perturbación grave en el funcionamiento de un servicio público, y su depósito en un lugar determinado por el Ayuntamiento, por el incumplimiento de esta Ordenanza.

Procediendo, en tal caso, al devengo por parte del propietario del vehículo, al importe por el servicio de grúa que estuviera establecido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL I

En el supuesto de que la zona reservada a este tipo de servicio, sea ocupada circunstancialmente por motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar que se establece en esta ordenanza, deberán en su caso, de ser autorizadas y abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen, durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones de horarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL II.

A lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal será de aplicación el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas para la contratación del servicio de Aseguramiento del correcto funcionamiento de la regulación de la utilización de las vías y espacios públicos destinadas a estacionamiento limitado en distintas zonas del municipio.

ANEXO I

TABLA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO RESERVADO

	Importe en Euros
Tarjeta de residencia o especial , precio único	9,25

Tiempo Estacionamiento	Importe en Euros
- Hasta 30 minutos	0,20
- 60 minutos máximo	0,50
- 2 horas máximo	1,25

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

B 32) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS, ZANJAS Y REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4 siguiente", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización en terrenos de uso público local de cualquiera de las actividades anteriormente descritas.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 2 siguiente.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- La Tarifa será la siguiente:

	Importe en Euros
Por cada metro cuadrado y día, independientemente del depósito previo que garantice la correcta reposición del pavimento se satisfarán	0,57
Se liquidará un mínimo de	15,61

Se exigirá una penalización del 20% del mínimo exigido por cada día que exceda de los calculados por los Servicios Técnicos como suficientes para la realización de las obras que exigieron la remoción del pavimento.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- Con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberán acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, quien garantizará, mediante la constitución de la correspondiente fianza, el perfecto acabado de la superficie de pavimento remocionado.

9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

10.- La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por esta Alcaldía.

Artículo 8. Período impositivo y Devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el tiempo de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- 2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.
- 3.- El pago de la misma se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

C 1) NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS EN EL CENTRO OCUPACIONAL DE MINUSVÁLIDOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguientes, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por los productos elaborados en el Centro Municipal Ocupacional de Minusválidos, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la adquisición de los productos y manufacturas fruto de las actividades desarrolladas por el Centro Ocupacional en su labor educadora y formativa.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que adquieran o se beneficien de los productos o actividades producidos por el referido Centro.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, con arreglo a la siguiente Tarifa o Tabla de precios:

<u>Artículo</u>	<u>Precio Euros</u>
MADERA	Importe en Euros
1.- Siluetas decorativas	8
2.- Paragüero decorado	30
3.- Revistero decorado	40
4.- Perchas decoradas pequeñas	12
5.- Perchas decoradas grandes	16
6.- Marionetas madera	12
7.- Macetero pequeño decorado	12
8.- Macetero grande decorado	18
9.- Macetero con asas decorado	20
10.-Cantarera decorada	10
11.- Carro pequeño	25
12.- Carretilla	20
13.- Carro juguetes	30
14.- Sujetalibros (pareja)	10
15.- Tarjetero	4
16.- Móvil de 7 piezas	14
17.- Móvil de 9 piezas	16
18.- Flor	3
NOTA: Los artículos sin decoración tendrán un 20% de descuento	



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

MANUFACTURA PIEZAS INDUSTRIALES	Importe Euros/unidad
19.- Empaquetado de pilotos y transparencias E.T.	0,0156
20.- Empaquetado de soportes M-24	0,0156
21.- Empaquetado de correctores T.A..	0,0156
22.- Recuperar piezas de cuerpos mercedes	0,0153
23.- Montar portalámparas Nissan	0,01

ENCUADERNACIÓN:	Importe Euros
24.- Encuadernación de fascículos sin hacer tapas	4
25.- Encuadernación de fascículos con tapas en guaflex	6
26.- Encuadernación de fascículos con tapas en papel	5
27.- Encuadernación de fascículos con tapas en piel	12
28.- Encuadernación en canutillo (100 folios)	3
29.- Encuadernación en canutillo (200 folios)	5
30.- Encuadernación en canutillo más de 200 folios	6
31.- Plastificación tamaño carnet	1
32.- Plastificación tamaño folio	2

TAPICES Y ALFOMBRAS:	Importe Euros
33.- Tapiz pequeño Mod. 1	30
34.- Tapiz pequeño Mod. 2	50
35.- Tapiz mediano (90x40) Mod. A fibra/lana	70
36.- Tapiz mediano Mod. B	90
37.- Tapiz grande (120x80) Mod. A	120
38.- Tapiz grande Mod. B	150
39.- Tapiz mural Mod. 1	200
40.- Tapiz mural Mod. 2	250

JARDINERÍA:	Importe Euros
41.- Maceta pequeña	1
42.- Maceta mediana	2
43.- Maceta grande	3

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pagar el precio público nace con la adquisición del producto o la encomienda de realización de la actividad, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, cuando por las circunstancias concurrentes así se estimare oportuno.

En tal caso, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º.- Liquidación y Recaudación.

La liquidación y cobro del precio público se realizará a través de la correspondiente liquidación que será debidamente notificada al sujeto pasivo e ingresada en el acto en el caso de adquisición de productos, y en el plazo de tres meses desde la recepción de la manufactura, en los casos de encomienda de actividad cual es el caso de lo referido en las tarifas como manufactura de piezas industriales, sin perjuicio de poder exigirse el depósito previo a tenor de lo ya referido en el resto del articulado de esta Ordenanza.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

C 2) ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1,e) y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto citado, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Artículo 2.- PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS.

Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.
- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.
- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.
- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 4.- CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

Artículo 5.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO.

La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

Las Entidades que cobren los precios públicos podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autoliquidación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

Artículo 6.- ENTIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE.

El establecimiento o modificación concreta de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

- A la Junta de Gobierno Local, en base a la propuesta efectuada por la Alcaldía o Concejal delegado correspondiente por razón de la materia.
- A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organismo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.
- A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Artículo 7.- FIJACIÓN.

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

- a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
- b) El importe cuantificado en Euros a que ascienda el precio público que se establezca.
- c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
- e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Corporación.

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO.

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 9.- ÓRGANO PROPONENTE.

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o el Concejil Delegado correspondiente por razón de la materia o, en su caso, por el Organo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera deberá ser redactada por técnico competente o, en su defecto, por el Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 10.- ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS.

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Artículo 11.- DERECHO SUPLETORIO.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/1.989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Ordenanza, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de noviembre de 2.001; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 259, correspondiente al día 10 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

día veintiocho de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

D) ORDENANZA GENERAL DE IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 2.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art.1 de la presente Ordenanza General:



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la reparación y mejora de caminos rurales y vías publicas. ñ) Por la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones Especiales Municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art.35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.
- b) En las contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del art.11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o de ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o de inmuebles cedidos gratuita u obligatoriamente al Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art.145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas..
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art.2.1c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art.9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral o efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el art. 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgasen para la realización las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI. DEVENGO.

Artículo 11.

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art.5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figura como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que o tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

Artículo 14.

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

CAPITULO IX. COLABORACIÓN CIUDADANA.

Artículo 16.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de noviembre de 2.001; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 259, correspondiente al día 10 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día veintiocho de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.